

DIRECCION-ADMINISTRACION:  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto declarando mal suscitada, que no ha lugar a decidirla y lo acordado en la competencia entablada entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la expresada capital.—Páginas 1387 y 1388.

Otro resolviendo el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Jaén y el Juzgado de instrucción de Cazorla.—Páginas 1388 a 1390.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Delegado de Hacienda de Burgos y la Audiencia de la misma capital.—Páginas 1390 a 1392.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto facultando al Consejo Superior de Ferrocarriles para efectuar una tercera emisión de Deuda ferroviaria amortizable del Estado, por valor de 500 millones de pesetas nominales.—Páginas 1392 a 1394.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto estableciendo a partir del día 1.º de Marzo del año actual la escala, que se inserta, para el servicio de Apartados que se efectúa en las Administraciones de Correos, derogando la tarifa establecida por el Real decreto de 27 de Junio de 1899.—Páginas 1394 y 1395.

#### Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Balaguer a D. Rafael Insa Sagristán.—Página 1395.

Otra ídem íd. íd. de Sevilla-Mediodía a D. Juan Antonio Enríquez García.—Página 1395.

Otra ídem íd. íd. de Valencia-Oriente a D. José del Moral y Martínez.—Página 1395.

Otra ídem íd. íd. de Baza a D. Guillermo M. Forero del Busto.—Página 1395.

Otra ídem íd. íd. de Baltanás a D. Enrique Bergón Oltra.—Página 1395.

Otra ídem íd. íd. de Ledesma a D. Adolfo Bollaín Rozalem.—Página 1395.

Otra ídem íd. íd. de Orense a D. Gustavo Enriquez Cadorniga.—Páginas 1395 y 1396.

Otra ídem íd. íd. de Estepona a D. Francisco Márquez Mira.—Página 1396.

Otra ídem íd. íd. de Hervás a D. Antonio López Carrión.—Página 1396.

Otra concediendo a D. Luis G. Azara y López Fernández de Heredia Real autorización para usar en España el Título italiano de Marqués de Nibbiano.—Página 1396.

Otra ídem a D. José María de Balanzó y Martí Real autorización para que pueda usar en España el Título Pontificio de Marqués de Balanzó.—Página 1396.

Otra disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Casa Tamayo a favor de D. Cristóbal Govantes Peñalver.—Página 1396.

Otra declarando a D. Miguel García y García, Magistrado de ascenso en situación de excedente, en condiciones para ser nombrado para cargo activo de su carrera.—Página 1396.

Otra admitiendo a D. Roque Cillero y Plágaro la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal para niños de Logroño.—Página 1396.

Otra nombrando Presidente del Tribunal tutelar de menores de Logroño a D. José Antonio Polanco Calzado, actual Presidente suplente del mismo, y para este último cargo a D. Pablo Martínez Salinas.—Páginas 1396 y 1397.

Otra declarando a D. Juan Luis Villanueva y Ruiz Mateo renunciante al cargo de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Hinojosa del Duque.—Página 1397.

Otra aprobando la propuesta, que se inserta, de los opositores que han de constituir el Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal.—Página 1397.

Otra nombrando para la plaza de Secretario general del Consejo judicial a D. Luis Felipe

Vivanco y Pérez del Villar, Secretario Inspector del mismo.—Página 1397.

Otra nombrando Inspector regional del territorio de la Audiencia de Madrid a D. Luis Merino Horodiuski, Magistrado de la mencionada Audiencia.—Página 1397.

Otra declarando a D. Roque Novella Valero excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Congreso, de esta Corte.—Página 1397.

Otras concediendo libertad condicional a los reclusos que se mencionan.—Páginas 1397 y 1398.

#### Ministerio del Ejército.

Real orden disponiendo se considere revalidada para el presente ejercicio económico y prorrogada por tres meses, hasta fin de Marzo próximo, la comisión del servicio conferida al Teniente coronel de Artillería don José Franco Mussto, para la recepción del material que se construye en Inglaterra.—Página 1398.

Biografía del Coronel de Estado Mayor D. Luis Guzmán de Villaría y Abaria, ascendido a General de brigada por Real decreto de 19 del mes actual, inserto en la GACETA del día de ayer.—Páginas 1398 y 1399.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando la señorita Ascensión Garrido González, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica.—Página 1399.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden autorizando al Cabildo insular de Tenerife para excepcional del recargo de soltería sobre el impuesto de Cédulas personales que corresponde satisfacer a los viudos mayores de sesenta años que no tengan hijos legítimos, legítimados, naturales reconocidos o adoptivos por fallecimiento de todos éstos.—Páginas 1399 y 1400.

Otra aprobando la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales del Cuerpo de Correos, y cuya relación se inserta.—Página 1400.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden anulando el nombramiento de Vocal del Tribunal de oposiciones libres para Maestras en Jaén, hecho a favor de doña Margarita Porras Campos, y designando en su lugar a doña Camen López López, Maestra de referida capital.—Páginas 1400 y 1401.

Otra admitiendo a D. José María Vicente López la renuncia del cargo de Presidente de la Comisión calificadora de las oposiciones libres para Maestras en León, y nombrando para sustituirle a D. Eustasio García Guerra, Profesor de la Normal de dicha capital.—Página 1401.

Otra relativa a nombramientos de Pre-

sidente y Vocales de la Comisión calificadora de las oposiciones libres para Maestras en Orense.—Página 1401.

Otra anulando el nombramiento de D. Alfonso Retortillo y Tornos para el cargo de Vocal de la Comisión calificadora de las oposiciones libres para Maestros de Madrid, y designando en su sustitución a D. Ricardo López Pérez, Profesor de la Normal de referida capital.—Página 1401.

Otra ídem id. de D. Alberto Blanco para el cargo de Vocal de la Comisión calificadora de las oposiciones libres para Maestros de Málaga, y designando para sustituirle a D. Vicente Pertusa y Périz, Profesor de la Normal de referida capital.—Página 1401.

Otra ídem id. de D. Emilio Monserrat para el cargo de Vocal-Inspector de la Comisión calificadora de las oposiciones libres para Maestros en Tarragona, y designando para sustituirle a D. Ricardo Luna Carné, Inspector de primera enseñanza de referida capital.—Página 1401.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslación la provisión de la Cátedra de Fisiología general y especial descriptiva, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.—Páginas 1401 y 1402.

Otra ídem se anuncien al turno de concurso de ascenso la provisión de una plaza de Profesor de término de Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte, vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Algeciras y Santiago.—Página 1402.

Otra ídem id. id. la provisión de una plaza de Profesor de término de Dibujo lineal, vacante en las Escuelas de Artes y Oficios Artístico de Algeciras y Zaragoza.—Página 1402.

Otra ídem id. id. la provisión de una plaza de Profesor de término de Modelado y Variado, vacante en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Almería, Cádiz y Santiago.—Página 1402.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden fijando la retribución que ha de percibir el Director del Instituto Español de Oceanografía.—Página 1402.

Otra ídem id. que ha de percibir el Subdirector y Jefe del Departamento de Oceanografía del Instituto Español de Oceanografía.—Página 1402.

Otra confirmando a D. Francisco Gutiérrez Gamero y de Laiglesia en el cargo de Secretario general del Instituto Español de Oceanografía.—Página 1403.

Otra nombrando Delegado costero de Ictiometría y Estadística a D. Luis Aloejas Sanz, Director del Laboratorio de Santander.—Página 1403.

Otra ídem id. a D. Álvaro de Miranda y Rivera Director del Laboratorio de Málaga.—Página 1403.

Otra disponiendo que en los casos de ausencia, enfermedad o vacante del

Administrador del Instituto Español de Oceanografía, se encargue de sus funciones el Secretario de dicho Centro, previa la orden del Director.—Página 1403.

Otra ídem se constituya un nuevo Comité paritario para la Compañía Nacional de Ferrocarriles del Oeste de España, y que el mismo se incluya en la relación de Comités paritarios de Ferrocarriles.—Páginas 1403 y 1404.

Otra nombrando Vocal del Consejo Nacional de Combustibles a D. Juan Avilés y Arnau, General de brigada.—Página 1404.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo que los Ingenieros Geógrafos D. Juan García de Lomas y D. José Rodríguez Navarro vengan en comisión el servicio a Madrid para el objeto que se indica.—Página 1404.

Otra autorizando la circulación y uso legal en España de la balanza semi-automática marca "Dayton", modelo 221, de 20 y 40 kilos de alcance.—Página 1404.

Otra creando en Madrid un Comité paritario interlocal nacional de la industria cromolitográfica sobre metales, construcción de envases metálicos y manufacturas fabriles de hoja de lata, con jurisdicción en las industrias y localidades que se indican.—Páginas 1404 y 1405.

Otra disponiendo que las elecciones de los Comités paritarios del ramo de transportes, convocadas para el día 24 del mes actual, se celebren el día 5 de Marzo próximo, ampliando las de Madrid a los días 4 y 5 siguientes, y que el escrutinio general de las mismas se verifique el día 7 del mismo mes.—Página 1405.

#### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Disponiendo que el día 1.º de Marzo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosos en clausura, y anunciando que el día 7 del mismo se abonará sin previo aviso la asignación de material.—Página 1405.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Relación de los opositores a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado, por el orden en que han de ser llamados a practicar los ejercicios.—Página 1405.

Delegación del Gobierno de S. M. en el Banco de Crédito Industrial.—Petición de D. Francisco Celaya y Sagarduy, vecino de San Miguel de Basauri (Bilbao), de auxilio para su industria de "Fábrica de aserrar maderas y almacenes.—Página 1406.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrateo entre los Ayuntamientos que se indican de la cantidad concedida por pensión a la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Vélez Málaga (Málaga), D. Alberto Narváez Palanca.—Página 1406.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando hallarse vacante la Cátedra de Fisiología general y especial descriptiva, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.—Página 1406.

Anunciando concurso-examen para proveer una plaza de Sirviente, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 1406. Dirección general de Bellas Artes.—

Anunciando al turno de concurso entre Profesores de ascenso la provisión de una plaza de Profesor de término de Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte, vacante en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Algeciras y Santiago. Página 1407.

Idem id. id. la provisión de una plaza de Profesor de término de Dibujo lineal, vacante en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Algeciras y Zaragoza.—Página 1407.

Idem id. id. la provisión de una plaza de Profesor de término de Modelado y Vaciado, vacante en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Almería, Cádiz y Santiago.—Página 1407.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Otorgando a don Esteban Bachs Esparraguera la concesión de aguas de los ríos Sella y Ponga en la provincia de Oviedo.—Página 1407.

ANEXO ÚNICO y SENTENCIAS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás persona de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES DECRETOS Núm. 636.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Hospital, de la expresada capital, de los cuales resulta:

Que doña Margarita Soriats y Soler, asistida de su esposo, D. José Roig, y D. Attilio Bruxlotti, vecino de Barcelona, y debidamente representados, formularon en 20 de Marzo de 1926, ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de la misma población, demanda de interdicto de obra nueva contra la Universidad Literaria de Barcelona, y en su nombre y representación el Rector de ella, exponiendo como hechos: que mediante escritura pública autorizada por el Notario que fué de Barcelona don Luis Gonzaga Soler y Plá, en 30 de Junio de 1891, lo Universidad de Barcelona presentó con D. Vicente Soriats, de quien son derechohabientes los actores, diversas parcelas de terreno, adquiriendo el Sr. Soriats, en virtud de ello, una extensión de terreno o solar en forma de rectángulo, situado en la calle de Aribau, del ensanche de Barcelona, con una línea de fachada a la misma de 22 metros, 44 centímetros, y de fondo 30 metros lineales, o sea una superficie de 673 metros 20 decímetros, siendo pactos de dicha es-

critura de permuta, entre otros: que en la línea paralela distante 30 metros de la calle de Aribau, cuya línea separa el solar que adquiere el Sr. Soriats de los jardines de la Universidad, se levantaría la oportuna pared medianera, cuya altura sería de tres metros; y que considerando que por las prescripciones vigentes en el Ensanche de Barcelona, sobre lo que pueda edificarse y lo que se ha de dejar para jardín en la parte central de cada manzana de edificación, sólo resultan edificables los 25 metros más próximos a las fachadas de las calles, por lo cual, de los 30 metros de profundidad que alcanza el terreno que adquiere el Sr. Soriats, según la paralela que en el pacto anterior se ha determinado, quedarán cinco inedicables y que asimismo será inedicable toda la zona que media desde esta paralela a la fachada lateral del actual edificio de la Universidad, con el doble propósito de evitar toda duda y que la disposición del emplazamiento de las edificaciones subsiste aun cuando más adelante variasen las reglas vigentes en el Ensanche, obliganse los otorgantes a dejar en todo tiempo libre de edificación el espacio comprendido entre la fachada de los jardines de la Universidad, en la plaza de este nombre, y calle de las Cortes, la fachada lateral Suroeste del edificio de la misma, la línea hasta la cual podían llegar las fachadas posteriores de las casas que se construyan en la calle de Aribau, que se considera trazada a 25 metros desde dicha calle; y la de la Diputación en los puntos en que llegue a ello el dominio de la Universidad; que tanto los demandantes como la Universidad, se ajustaron a lo estipulado en el pacto sobre límite de construcción en sus respectivos terrenos; pero últimamente la Universidad ha comenzado a construir un edificio, destinado, al parecer, a Instituto nacional de Segunda enseñanza, el cual se interna algunos metros más, no sólo

de los 25 pactados, sino aun de los 30 por los que pasa la línea imaginaria, prolongación de la pared medianera, con notorio abuso y falta de derecho; y después de consignar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó con la súplica usual en esta clase de juicios sumarios.

Que suspendidas las obras de referencia por mandato judicial; personalmente en autos el Abogado del Estado, a nombre de la Universidad de Barcelona; suspendido el curso del procedimiento, a virtud de consulta reglamentaria elevada por dicho funcionario a la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y autorizada por el Juzgado la ejecución de ciertas obras urgentes a instancia del Abogado del Estado y como consecuencia de un escrito del Arquitecto director de las mismas, el Gobernador civil de Barcelona, a virtud de comunicación del Abogado del Estado y de conformidad con el dictamen emitido por el que desempeñaba las funciones asesoras en el Gobierno civil, requirió de inhibición al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de Barcelona, fundándose en que, de acuerdo con el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, son sólo los Gobernadores de provincia los que pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que les corresponde, o a la Administración pública en general; que el presente caso no se encuentra en ninguno de los comprendidos en el número 3.º del propio Real decreto que les priva a los Gobernadores de aquella facultad, y que expone la Abogacía del Estado en la Audiencia, según instrucciones recibidas, la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y resoluciones posteriores, los Jueces no pueden admitir los interdictos que tiendan directa o indirectamente a dejar sin efecto una disposición adoptada por cualquier Autoridad administrativa.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su

jurisdicción para seguir conociendo del asunto, fundado en las razones que estimó pertinentes.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que: "Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio"; y

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 previniendo que: "Para evitar que las providencias gubernativas dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro del límite de sus facultades puedan anularse, recurriendo a la Autoridad judicial para pedir amparo en la posesión o restitución por el que se diga despojado, y a fin de que no se reproduzcan con este motivo los graves y perjudiciales conflictos que más de una vez han tenido lugar entre las Autoridades judiciales y las administrativas, oído el Supremo Tribunal de Justicia y conformándose con su parecer, se ha servido S. M. declarar por punto general que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen a sus atribuciones según las leyes, forman estado y deben llevarse a efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutención o restitución, aunque deberán administrar justicia a las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan."

Considerando: 1.º Que al requerir el Gobernador de Barcelona de inhibición al Juzgado de primera instancia del Hospital, se limitó a citar los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que tan sólo determinan las facultades que corresponden a los Gobernadores para suscitar competencias, y la Real orden de 8 de Mayo de 1839, contraída exclusivamente a la prohibición de entablar interdictos contra providencias administrativas.

2.º Que es jurisprudencia constante que la cita de los artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que trata sólo de las

facultades de los Gobernadores para promover contiendas de jurisdicción a los Tribunales y procedimientos que en la sustanciación de las mismas han de seguirse sin que determine por consiguiente en materia alguna la competencia de la Administración, no basta para dar por cumplido el precepto del artículo 8.º del mismo, como tampoco es suficiente a tal objeto la cita de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, puesto que esta cita exige como complemento indispensable la de la disposición o disposiciones legales que establezcan que el negocio pertenece a las atribuciones del requirente, dando lugar, a juicio suyo, a que la providencia esté dictada dentro del círculo de sus facultades; y

3.º Que la mencionada omisión constituye un vicio sustancial cometido al suscitarse la contienda, que impide resolverla por ahora en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado, según consta en el expediente.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

**El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA y ORBANEJA.**

**Núm. 637.**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Jaén y el Juzgado de instrucción de Cazorla, de los cuales resulta:

Que el 13 de Julio último, el vecino de Cazorla Antonio Sánchez López denunció al Guarda Antonio Tamargo Navarro y al Sobreguarda Antonio Pérez López "El Herreño", de haber cortado en la demarcación de aquél unos 20 pinos cuyas maderas escondieron en diferentes sitios, que señalaría, si bien algunos han procurado hacerlos desaparecer, quemando encima las copas de los tocones de los pinos y tapando otras con tierras; también denunció pastoreo abusivo.

Que ordenada la instrucción del sumario por el delito de hurto y la detención de los Guardas y Sobreguardas denunciados, las diligencias oportunas y el ofrecimiento de sumario al Abogado del Es-

tado, y resultando que en la demarcación del Peón guarda Antonio Tamargo Navarrete fueron cortados por él o con su consentimiento maderas del monte del Estado y ocultadas en el mismo sin estar autorizados para ello, se dictó auto de procesamiento y prisión contra el mismo Tamargo, dando conocimiento al Ministerio Fiscal y a la Jefatura de Montes.

Que en la indagatoria, el procesado negó que en su demarcación se haya hecho corta fraudulenta, y dijo que lo único que se ha cortado ha sido de temporales, cuya relación dió a la Oficina oportunamente.

Que procesado y preso el Sobreguarda Antonio Pérez López, negó en su indagatoria los hechos.

Que ordenada por el Juzgado en providencia la comprobación del hecho, se trasladó, en unión del testigo José Francisco Castillo y del procesado Antonio Pérez, al sitio Nava de San Pedro. Indicado previamente por el testigo el número y lugar de los pinos cortados, se situó el Juzgado en el denominado "Cortijo del tío Lucio", en la demarcación del Sobreguarda Antonio Pérez, y una vez allí, el testigo manifestó al Juzgado que con ocasión de cortar un pino seco en tiempo del Ingeniero D. Enrique Mackay, cortaron tres más, e indica al Juzgado sus toconas, que no tienen marco alguno, ordenando el Juzgado, en vista de esta circunstancia, que se señalen las toconas de un modo especial, para evitar su destrucción. En el Torial de Quiscón existen dos toconas sin marco ni hierro, indudable corta fraudulenta. En el barranco del Pintado se encuentran ocho cuarterones de seis varas, ocultos en un barranco, poniéndoseles señal. Preguntado en el acto, el testigo, por la razón y motivo de no haber denunciado en su día estas cortas, dijo que se ha encontrado siempre coaccionado por los Guardas y amenazado con denuncias. El testigo Antonio Sánchez acompañó al Juzgado al Torcal de Quicorro, descubriendo, entre brozas, ocultas, dos toconas a medio quemar, y al lado de una reguera, dos cubos de pino y tres copas disimuladas con ramajes.

Que comunicados a la Jefatura del Distrito forestal de Jaén los autos de procesamiento, fueron suspendidos de empleo y sueldo el Guarda y Sobreguarda.

Que dispuesto por providencia del

Juzgado que por personal de la Jefatura se procediera a recoger y depositar en sitio adecuado y a disposición del Juzgado las maderas que encuentren fraudulentas en las demarcaciones de los guardas Antonio Tamargo y Antonio Pérez, con las maderas ya encontradas, así como que le comunique el resultado, se incoó expediente en dicha Jefatura, que propuso el requerimiento de inhibición al señor Juez de instrucción de Cazorla, informando en 3 de Septiembre de 1928 la Abogacía del Estado en el sentido de ser procedente el requerimiento, por lo cual, el señor Gobernador civil de la provincia, en 4 del indicado mes, formuló el mencionado requerimiento de inhibición, fundándose en que el sumario se basa en la existencia de una corta de pinos y elaboración de maderas que se han estimado fraudulentas por el mismo instructor y por los individuos que han depuesto en el sumario, y en una diligencia de reconocimiento practicada sin intervención de personal forestal del Estado ni de La Unión Forestal, adjudicataria del monte del Estado "Navahondona"; que la condición de fraudulenta, de indispensable demostración para estimar si los hechos revisten o no caracteres delictivos, no puede ser debidamente estimada más que por las Autoridades encargadas del monte del Estado, como únicas que poseen competencias y los antecedentes necesarios, máxime cuando pudiera ocurrir que la supuesta corta ilegal de que se trata estuviese ya sancionada por providencia administrativa, y que es tanto más necesaria la depuración de hechos por dichas Autoridades, cuanto que si bien es reglamentario, y el contrato preceptúa que todo árbol entregado a la corta debe llevar señales que acrediten dicha legalidad, es posible y frecuente que tales señales desaparezcan pasado algún tiempo, bien por el hacha o por efecto de las intemperies; que existe en este caso una cuestión previa de la incumbencia de la Administración, concretada en decidir si las maderas halladas y los demás indicios de corta existentes en el terreno han sido originados en un aprovechamiento legal o en uno fraudulento, para cuya decisión será preciso oír, además, al adjudicatario de las cortas de pinos, y quizás también a otros concesionarios de disfrutes sujetos administrativamente a responsabilidad por daños al monte en determinada zona; que conforme a lo dispuesto en los artículos 4.º, 30 y 40

del Real decreto-ley de 8 de Mayo de 1884, las Autoridades administrativas son competentes para entender en los hechos de corta de árboles en los montes de utilidad pública y en la imposición de responsabilidades por corta, venta o beneficio de aprovechamientos forestales sin la debida autorización, y que conforme al artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y el 2.º del 4 de Febrero de 1927, tales facultades pertenecen actualmente a los Gobernadores civiles de las provincias; que también es atribución de la Administración, según los artículos 12 y 13 de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, los 80 y 83 de su Reglamento de 4 de Mayo de 1865, y los 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Montes de 23 de Junio de 1865, cuanto concierne a la policía, vigilancia y conservación de montes catalogados de pertenencia del Estado; que tanto por la existencia de una cuestión previa de índole administrativa, cuanto por la naturaleza y cuantía del hecho, las circunstancias del monte y la vigencia de un contrato administrativo, se está en dos de los casos de excepción en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en juicio criminal, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que recibido por el Juzgado el oficio requiriéndole de inhibición, se tuvo por interpuesta la cuestión de competencia, y después del acuse de recibo y de practicadas las diligencias acordadas con anterioridad, quedó en suspenso el procedimiento.

Que se unió al sumario el acta de reconocimiento de las demarcaciones de los Guardas Antonio Pérez y Antonio Tamargo en el monte del Estado "Navahondona", así como la constitución del depósito de las maderas, habiéndose tasado al efecto de la procedencia de aplicar el Real decreto de indulto de 8 de Septiembre de 1928, tasación que dió una suma de 456 pesetas 29 céntimos.

Que la Abogacía del Estado comparece en el sumario, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1928, al reproducir íntegramente el requerimiento que en 4 de Septiembre de 1928, entiende, por las razones legales que en aquél se contienen, que sólo a la Administración compete el conocimiento del asunto planteado.

Que el Ministerio fiscal manifiesta que hay dos hechos reales y posi-

vos: uno, la corta fraudulenta de pinos en un monte del Estado, y otro, indicios racionales de criminalidad contra persona determinada constitutivos de un delito de hurto previsto en el número cuarto del artículo 531 del Código penal, sin perjuicio del indulto; que si bien pudiera alegarse por la Administración que para que los Tribunales conozcan de los hurtos de esa naturaleza es preciso que los productos forestales hayan sido extraídos del monte con ánimo de lucro o que el importe de los daños causados sin esa circunstancia, excedan de 2.500 pesetas (Real decreto de 18 de Diciembre de 1890, 31 de Enero de 1894 y 3 de Octubre de 1901, referentes al artículo 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884), hay que tener en cuenta que los Reales decretos de competencia no son suficientes por sí para establecer jurisprudencia, máxime cuando no hay demostración de que los productos forestales no han sido extraídos del monte. En conclusión, mantiene la competencia de los Tribunales ordinarios.

Que visto el incidente de competencia con las citaciones legales, dictado auto por el Juzgado de Cazorla, manteniendo su competencia y comunicado al señor Gobernador civil de Jaén, éste, después del informe del Abogado del Estado y de acuerdo con el mismo, acordó insistir en el requerimiento de inhibición, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: "Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: Primero. En los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar."

Visto el artículo 1.530 del Código penal, que define: "Son reos de hurto: Primero. Los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño."

Visto el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1894, que dice:

de: "El que cortare o arrancare árboles, leñas gruesas o ramaje, cepas o tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos decomisados. Además, indemnizará de daños y perjuicios. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal."

Visto el artículo 43 de las Instrucciones de 17 de Octubre de 1925, que establece que: "Las multas y demás responsabilidades que procedan por la roturación, corta, venta o beneficio de los aprovechamientos de los montes de utilidad pública, sin la autorización competente o por infracción de los pliegos de condiciones, serán exigidas por las Jefaturas de los Servicios forestales. De los daños causados en los montes públicos, cuyo valor exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de Justicia, con arreglo a las prescripciones del Código penal."

Visto el artículo 2.º del Real decreto-ley de 4 de Febrero de 1927, que manifiesta que corresponde a los Gobernadores "conocer de todo lo relativo a denuncias, abusos y demás infracciones que se cometan en los montes públicos, cualquiera que sea su pertenencia, salvo los casos en que su conocimiento sea de la competencia de los Tribunales de Justicia o de los Alcaldes":

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Gobernador civil de Jaén al Juez de instrucción de Cazorra con motivo de sumario contra Antonio Tamargo y otro sobre hurto de madera en el monte del Estado "Navahondona".

2.º Que los hechos motivo del sumario a que se contrae la presente cuestión de competencia son de dos clases: uno de corta de árboles, cuyos troncos o tocones han sido relacionados en la diligencia de reconocimiento del monte, sin que aparezca operación alguna para ocultarlos o quemarlos, y otros en que las maderas se han querido sustraer de la vista, ocultándolas entre brozas o quemándolas. Distinción cuya transcendencia es evidente, por cuanto la corta abusiva, si la ha habido, ha de considerarse como un daño o falta de cumplimiento y castigo, dentro de determinada cuantía que no se ha traspasado en el sumario de que se trata, reservado a la competencia de las Autoridades administrativas.

3.º Que no sólo cuando se lleva a cabo la extracción de maderas de un monte ha de considerarse el acto comprendido entre los que el Código penal castiga como hurto, delito o falta, sino en aquellos casos en que por haberse pretendido ocultar las maderas o destruirlas, cabe apreciar el propósito delictivo, habiendo declarado la jurisprudencia que existe el hurto y teniendo decidido en estos casos que compete el conocimiento a los Tribunales ordinarios.

4.º Que la existencia de esos dos hechos señalados por el Ministerio fiscal, de posible corta fraudulenta de pinos en monte público, e indicios racionales de hurto, indican la procedencia de separarlos en su conocimiento y sanción, dejando para la corta que las Autoridades administrativas, a la vista de la situación de aprovechamiento del monte, pueda saber con certeza si hubo o no fraude, y reservando la instrucción y juicio del posible hurto a los Tribunales ordinarios.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia:

1.º En cuanto se refiere a la posible corta fraudulenta de pinos en el monte del Estado "Navahondona", a favor de la Administración; y

2.º En lo que respecta a la ocultación y quema de maderas en el mismo monte y que pueden ser actos constitutivos de hurto, en favor de la jurisdicción ordinaria.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### Núm. 638.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de Burgos y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en virtud de atestado formado por la Guardia civil, el Juzgado de instrucción de Burgos incoó sumario en 20 de Marzo de 1928 contra Maximiliano y Santos Casado Alvarez, por el delito de estafa, de cuyas diligencias aparece que Santos Casado había vendido el día 14 de dichos mes y año, en la cantidad de 72 pesetas con 50 céntimos, una bicicleta usada a Marcelino Fernández Caso, entregándole éste para el

pago 38 pesetas con 50 céntimos y un reloj; que ambos denunciados tenían destinada dicha bicicleta a una rifa, y sin tener autorización ni haber fijado fecha de celebración de la misma, habían hecho 500 papeletas, al precio de 25 céntimos cada una, de las cuales tenían y les fueron ocupadas sin vender 328 papeletas a uno y 45 a otro, o sean en jonto 373, pues las restantes habían sido vendidas por los denunciados con anterioridad a la venta de la bicicleta, a diversas personas, de las que percibieron el precio fijado en dichas papeletas.

Que decretado por el Juzgado de instrucción, en virtud de tales hechos, el procesamiento de Santos y Maximiliano Casado Alvarez, en concepto de autores de un delito de estafa, concluso el sumario y remitido a la Superioridad, el Delegado de Hacienda de Burgos, previo dictamen de la Abogacía del Estado y conformándose con él, dirigió oficio a la Audiencia provincial de la capital expresada requiriéndola de inhibición para que, suspendiendo el conocimiento de dicha causa, se remitieran las papeletas unidas a las actuaciones judiciales, a la Delegación de Hacienda, quien, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 99 de la ley de Contrabando y Defraudación, pondría en conocimiento de la Audiencia, si lo entendiere oportuno, los datos necesarios para que su jurisdicción no encontrara traba ninguna en el cumplimiento de su misión, alegando como fundamento de su requerimiento que se trata, ante todo, de un hecho nacido con motivo de una rifa que realizada o no, fué anunciada y constituyó el pretexto para los actos de penalidad que persigue el Juzgado; que la materia de rifas está regutada por la Instrucción de 20 de Abril de 1875, Ley de 11 de Julio de 1877, Ley de 31 de Diciembre de 1881, Instrucción de 25 de Febrero de 1893, Real orden de 24 de Junio de 1904 y otras; que el procedimiento es específico, determinado en la ley de Contrabando y Defraudación, capítulo 2.º, título 8.º, y en virtud del cual el conocimiento de los hechos en que sea aplicable la legislación de rifas está reservado a la Junta administrativa; que la competencia en esta clase de asuntos corresponde con carácter previo a las Juntas administrativas, si se tratase de faltas, según los artículos 85, 99 y 106 de la Ley últimamente citada; que de ta-

les preceptos resulta que el procedimiento es administrativo o administrativo judicial, teniendo el primer carácter cuando se trate de actos u omisiones que con arreglo a la Ley están considerados como faltas, o cuando siendo falta concurra algún delito conexo, pero que en todo caso el fallo de la Junta deberá abarcar los extremos que determina el artículo 99 cuando se trate de faltas, y sin que deje de hacer la misma declaración aun cuando se trate de delitos, a cuyo efecto el párrafo segundo del artículo 106 impone a los Juzgados la obligación de dar conocimiento a la Junta administrativa, por conducto del Delegado de Hacienda, de las referidas declaraciones; que de lo dicho se infiere que no es posible que los Tribunales continúen entendiendo en un hecho que tiene sus raíces en el anuncio de una rifa, aunque lo sea por otros que no constituye la rifa misma, sin que la Administración haya entendido o, por lo menos, esté entendiendo simultáneamente en los hechos que constituyen esa raíz, y que por todo ello entiende que corresponde a la Delegación el conocimiento del asunto hasta el momento por lo menos de hacer las citadas declaraciones.

Que suspendido el procedimiento, evacuados los traslados por el Ministerio fiscal y por los procesados y celebrada la vista con las debidas citaciones, la Audiencia dictó auto resolviendo no haber lugar a la inhibición pretendida, y lo puso en conocimiento del Delegado de Hacienda, al que remitió al propio tiempo las papeletas de la rifa no vendidas y ocupadas a los procesados, obrantes en el sumario, fundándose para mantener su competencia en que la venta de la bicicleta que estaba destinada para una rifa, después de recibir el precio de 25 céntimos por cada una de las papeletas que vendieron los procesados a diferentes personas, reviste, sin género alguno de duda, los caracteres de un delito de estafa comprendido en el número 1.º del artículo 548, en relación con el mismo número del 547 del Código penal, porque de ese hecho pueden derivarse los elementos esenciales para tal delito, que son el engaño y la defraudación por cantidad mayor de 10 pesetas y que no exceda de 500 pesetas, sin que la circunstancia de que la cantidad defraudada proceda de las papeletas de

una rifa no autorizada, pueda variar su naturaleza ni llegar a deducir de ella, como se afirma por la Autoridad requirente, que teniendo los hechos por que se sigue el sumario sus raíces en el anuncio de una rifa, corresponda el conocimiento del asunto a la Delegación en virtud de la legislación que regula esa materia, porque el hecho que constituye la estafa y el de la defraudación que se hubiese cometido con la rifa, por no haber satisfecho los impuestos a que esté sometida, que es anterior a aquél, son dos hechos enteramente distintos e independientes por su naturaleza, que no puede confundirse como no pueden confundirse los medios de cometer el delito con el delito mismo, que siendo clara y notoria la separación e independencia de los referidos hechos, el delito de estafa de que se trata no es tampoco un delito conexo con la falta de defraudación, porque sólo se consideran delitos conexos, conforme al artículo 9.º de la ley, los que se cometen con el evidente propósito de ejecutar, facilitar, asegurar o encubrir la defraudación; circunstancias y condiciones que no concurren en la realización del hecho que determina la estafa, y en que de lo expuesto se infiere que no existe en este caso materia de competencia entre la Administración y los Tribunales ordinarios, ni la necesidad de dividir la contienda de la jurisdicción, porque persiguiéndose hechos delictivos comprendidos y castigados en el Código penal, es facultad privativa de los Tribunales de Justicia conocer y castigar en las causas y juicios criminales, con arreglo a los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por todo lo cual procedía mantener la competencia de la Audiencia para conocer del sumario y acordar no obstante, que se remitieran a la Delegación de Hacienda las papeletas extendidas para la rifa, que fueron ocupadas sin vender, en vista de la petición que en el oficio de requerimiento se formulaba, por estimar que no era necesario que obraran unidas a los autos una vez quedarán testimoniadas.

Que el Delegado de Hacienda, después de oír nuevamente al Abogado del Estado, y conformándose con su dictamen, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual: "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales."

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dispone: "Corresponderá a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes del Estado a los Tribunales de Guerra y Marina, y a las Autoridades administrativas o de Policía."

Visto el artículo 548, número primero del Código penal vigente, que castiga con las penas que el artículo 547 señala "al que defraudare a otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o cualidades supuestas; aparentando bienes, crédito, comisión, empresas o negociaciones imaginarias, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes...":

Visto el párrafo segundo del artículo 1.º de la ley de Contrabando y defraudación, texto refundido, de 23 de Mayo de 1924, según la cual: "Se entiende por contrabando la ilícita producción, circulación, comercio o tenencia de géneros o efectos estancados o prohibidos":

Visto el artículo 4.º de la misma ley, que dispone: "Se reputan efectos estancados... Tercero. Los billetes de la Lotería Nacional y las rifas de todas clases, excepto las particulares que estén autorizadas por la Administración..."

Visto el artículo 9.º de la ley citada, que dice: "Son delitos conexos los que tienen por objeto preparar, perpetrar o encubrir el contrabando o la defraudación. Se reputarán tales los siguientes... Sexto. Cualquiera otro delito común cometido con evidente propósito de ejecutar, facilitar, asegurar o encubrir el contrabando o la defraudación."

Visto el párrafo primero del artículo 10 de la repetida ley, que preceptúa: "Los delitos conexos enunciados en el artículo anterior se considerarán distintos e independientes de los actos de contrabando o defraudación que con ellos se relacionen, y, en su consecuencia, conocerán de dichos delitos conexos los Tribunales de Justicia competentes, con acción separada y aparte de las que

ejercen las Juntas administrativas para enjuiciar y sancionar dichos actos."

Visto el artículo 11 de la misma ley, que dice: "Los actos y omisiones constitutivos de contrabando comprendidos en el artículo 3.º de esta ley, se reputarán faltas siempre que el valor de los efectos estancados o prohibidos de que se trate no excediera de 5.000 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que determina el artículo 36 de esta ley."

Visto el artículo 85 de la indicada ley, que dispone: "Son competentes para conocer de los actos u omisiones constitutivos de delitos de contrabando o defraudación... Segundo. Las Juntas administrativas de Hacienda, si los hechos fuesen calificados de faltas; pero bien entendido que si concurriera con éstas algún delito conexo de los reservados a la jurisdicción ordinaria o especiales, se dividirá la continecia del asunto, conociendo las Juntas de los hechos apreciados como faltas y reservando a las jurisdicciones ordinaria e especiales el conocimiento de los delitos conexos."

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe suscitar cuestiones de competencia: "1.º En los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la Ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar."

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Delegado de Hacienda de Burgos a la Audiencia provincial de la misma capital con motivo de sumario instruido por el delito de estafa contra Maximiliano y Santos Casado, cometida al vender una bicicleta que tenían destinada a una rifa no autorizada previamente por la Administración, para la cual vendieron y cobraron el importe de varias papeletas.

2.º Que de ser ciertos los hechos atribuidos a los denunciados, pueden ser constitutivos de un delito de estafa, previsto y penado en los artículos 547 y 548 del Código penal, habiéndose instruido el sumario tan sólo para la comprobación y castigo del expresado delito.

3.º Que con absoluta distinción e

independencia del delito de estafa, cabe apreciar en el presente caso la existencia de una falta de contrabando, cuyo castigo incurbe a la Administración, consistente en la venta de papeletas para una rifa no autorizada por aquélla, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

4.º Que por tratarse de hechos independientes y distintos, nada impide, antes bien las leyes exigen que la jurisdicción ordinaria entienda en lo relativo a la persecución y castigo del delito de estafa, y la Administración en lo que respecta a la falta de contrabando.

5.º Que no puede en manera alguna considerarse, conforme a lo consignado en el artículo 9.º de la ley de Contrabando y defraudación antes citado, que se trate de delitos conexos, porque, según se desprende de las diligencias sumariales, no cabe afirmar que la estafa se perpetrara con el evidente propósito de ejecutar, facilitar, asegurar o encubrir el contrabando, sino, en último término, que los hechos constitutivos de contrabando fueron el medio empleado para la comisión de la estafa.

6.º Que aun en el negado supuesto de que se tratase de delitos conexos, sería indudable, a tenor de los preceptos citados de dicha Ley, especialmente en su artículo 10, la competencia de los Tribunales de Justicia para entender en la causa por el delito común de estafa, con independencia de la acción administrativa para castigar la falta de contrabando.

7.º Que remitidas por la Audiencia a la Delegación de Hacienda, al contestar el oficio de requerimiento, las papeletas de la rifa unidas al sumario, en nada impide ni estorba la actividad de la Administración para perseguir la falta de contrabando.

8.º Que de lo expuesto se infiere que la Audiencia de Burgos se halla conociendo de hechos que pudieran ser constitutivos de un delito de estafa, cuya persecución y castigo son de su privativa competencia, y que, por tanto, no estando reservados aquéllos por la Ley a los funcionarios de la Administración, ni existiendo cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar, no se encuentra el caso comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION

SEÑOR: La segunda emisión de la Deuda ferroviaria amortizable del Estado, autorizada por Real decreto de 30 de Abril del pasado año, limitóse a 300 millones de pesetas, cifra, en verdad, reducida, pero que se estimó suficiente, en unión de las disponibilidades de la Caja ferroviaria en aquella época, para cubrir las atenciones que se originaran en el ejercicio anterior.

La realidad ha venido a confirmar la exactitud del cálculo. Negociada casi en totalidad la emisión e invertido su producto, más una gran parte de otros fondos de la Caja, quedan al presente los recursos indispensables para satisfacer las obligaciones ya reconocidas que han de librarse por resultas de 1928.

Pero los planes de obras, adquisiciones de material y gastos de índole diversa, propios del régimen ferroviario a ejecutar en el año actual, exigen una suma no inferior a 500 millones de pesetas, que ha de arbitrase mediante una tercera emisión de dicha clase de Deuda.

Quedarán, pues, circulantes, una vez negociada la totalidad de esta emisión, 1.300 millones de pesetas nominales, que representan la mitad de los 2.600 autorizados por el Real decreto de 23 de Julio de 1925 para el quinquenio que expirará en 1930.

Las características de la nueva emisión son iguales a la de la segunda efectuada en 1928. No hay razón esencial que induzca a su alteración, y por esto se ha fijado en 4,50 por 100 el tipo de interés nominal, ya que el crédito público, acrecido por el resultado de las últimas liquidaciones de los Presupuestos generales del Estado, la constante favorable expresión de la riqueza nacional y la existencia de disponibilidades que exteriorizan los mercados monetarios recomiendan no variar las condiciones en que se hace la nueva emisión de la Deuda ferroviaria.

Y fundado en las preinsertas consi-

deraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Febrero de 1929.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

Núm. 639.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Consejo Superior de Ferrocarriles para efectuar una tercera emisión de Deuda ferroviaria amortizable del Estado por valor de 500 millones de pesetas nominales.

Artículo 2.º Esta emisión lleva-

rá fecha 1.º de Enero de 1929, desde cuyo día devengará intereses a razón de 4,50 por 100 anual.

Artículo 3.º Estará exenta de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria y tendrá todos los privilegios de las Deudas del Estado y sus garantías generales, más las especiales que se consignan en los Reales decretos de 23 de Julio y 7 de Octubre de 1925.

Esta Deuda se computará por su valor nominal en los afianzamientos para el servicio del Estado, y en todas las adjudicaciones de obras que se hagan por el Consejo Superior de Ferrocarriles será obligatorio constituir, por lo menos el 50 por 100 de las fianzas con Deuda ferroviaria amortizable del Estado.

Artículo 4.º Estará representada por títulos al portador, cuyas series, valor nominal, número de títulos y cuantía son los siguientes:

SERIES	Valor nominal de los títulos. — Pesetas.	Número de títulos de cada serie.	Valor nominal de cada serie. — Pesetas.
A	500	100.000	50.000.000
B	5.000	60.000	300.000.000
C	25.000	6.000	150.000.000
Totales.....		166.000	500.000.000

El Gobierno se reserva la facultad de alterar el número de títulos de cada serie dentro del importe total de la emisión.

Artículo 5.º Los títulos llevarán fecha 1.º de Enero de 1929, y los intereses se abonarán, sin deducción de impuestos, por trimestres vencidos, en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año. El cupón número 1 será pagado en 1.º de Abril del corriente año.

Artículo 6.º La amortización se efectuará en cuarenta y cinco años, a partir de 1934, debiendo verificarse la primera amortización en 1.º de Abril de dicho año y la última en 1.º de Enero de 1979.

Artículo 7.º Los sorteos de amortización se celebrarán en los días 1.º de Marzo, 1.º de Junio, 1.º de Septiembre y 1.º de Diciembre de cada año, conforme al cuadro de amortización que se confeccionará oportunamente. El primer sorteo se verificará el 1.º de Marzo de 1934.

El Gobierno se reserva el derecho de participar la amortización, bien por

su propia iniciativa o a propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Artículo 8.º El servicio de pago de intereses y amortización de esta Deuda estará a cargo del Banco de España, que lo realizará a voluntad de sus tenedores en Madrid o en las demás plazas del Reino donde tenga Sucursales.

Artículo 9.º De los 500 millones importe de esta emisión, 300 millones serán negociados en suscripción pública, que se efectuará en las Oficinas del Banco de España, quedando los restantes 200 millones a disposición del Consejo Superior de Ferrocarriles para negociarlos en la fecha, forma y cuantía que acuerde el Ministro de Hacienda, previa propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles.

La suscripción pública para los 300 millones de pesetas se hará el día 11 de Marzo próximo en las Oficinas del Banco de España y en las Sucursales de la Península y Baleares.

Artículo 10. Los títulos se cede-

rán al tipo de 94 por 100 de su valor nominal por cantidades que no bajen de 500 pesetas o sean múltiplos de esta suma, entregándose en el acto de la suscripción el efectivo correspondiente a la cantidad solicitada.

Artículo 11. Las peticiones de suscripción se extenderán en ejemplares impresos que facilitará el Banco de España, y se harán por mediación de Agentes de Cambio y Bolsa, o de Corredores de Comercio donde no haya Agentes de Cambio, con abono por el Banco de España a unos y otros del corretaje oficial.

Los suscriptores recibirán un resguardo-talonario, que será canjeado por las correspondientes carpetas provisionales, y éstas a su tiempo serán canjeadas por los títulos definitivos.

Artículo 12. Si la suscripción pública excede de 300 millones de pesetas, importe de la primera parte de esta emisión, se procederá a verificar el correspondiente prorrateo, que se hará por defecto, pero se excluirá de él a los suscriptores por cantidades de 500 a 5.000 pesetas, a quienes se adjudicará la totalidad de la suscrita.

A los suscriptores por cantidades superiores a 5.000 pesetas, a quienes por razón del coeficiente que resulte en el prorrateo no alcance esta suma, les será adjudicada dicha cantidad de 5.000 pesetas, quedando sólo sujeta a prorrateo las suscripciones a las que correspondan cantidades superiores a dicha última suma.

Artículo 13. De acuerdo con el Banco de España, los nuevos títulos de la Deuda que se emite por este Decreto serán admitidos por dicho Establecimiento en garantía de crédito o en pignoración al tipo de 90 por 100.

Artículo 14. En representación de los 500 millones de pesetas nominales importe de esta emisión, y en tanto se confeccionen los títulos definitivos, el Consejo Superior de Ferrocarriles emitirá carpetas provisionales con cuatro cupones de los intereses a pagar en los vencimientos de 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1929 y 1.º de Enero de 1930.

Artículo 15. Se autoriza al Consejo Superior de Ferrocarriles para satisfacer con cargo a los fondos de la Caja Ferroviaria los gastos de toda clase que ocasione la negociación de

esta tercera emisión de Deuda ferroviaria amortizable del Estado y para concertar con la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, o para contratar con cualquier otra Casa nacional o extranjera, si no fuera posible su confección por aquélla, la impresión y entrega de las carpetas y títulos a que este Decreto se refiere.

Artículo 16. El producto de la suscripción de esta Deuda ingresará en la cuenta corriente plata del Tesoro público en el Banco de España.

Artículo 17. Quedan facultados el Ministro de Hacienda y el Consejo Superior de Ferrocarriles para dictar, previo acuerdo, las disposiciones que exija la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### EXPOSICION

SEÑOR: El servicio de apartados que se efectúa en las Administraciones de Correos exige una honda reforma si ha de seguir el ritmo progresivo que hoy afortunadamente regula toda la organización administrativa de España y desde luego la postal.

Iniciada la reorganización de tal servicio, suprimiendo una clase de apartados que si tuvo en su día razón de existir a causa de circunstancias pasajeras hoy resultaba una verdadera anomalía, se encauzó como era debido el servicio dentro de sus verdaderos límites, puesto que era extraño que la Administración estableciera tarifas distintas, con una variación notable en la cantidad a percibir, para servicios idénticos y cuyo entretenimiento para la Administración suponía cargas semejantes.

Subsanada esta irregularidad había que reformar la tarifa general del servicio, que publicada en 1899, bien puede decirse que se encontraba anquilosada, por carecer de la flexibilidad suficiente y no responder, por tanto, a las conveniencias de la Administración ni ser justa con los intereses de los particulares, pues sobre no establecer una escala proporcional de acuerdo con el número de cartas entrega-

das en apartados, trunca su camino precisamente cuando se trata de las suscripciones más elevadas, haciendo pagar lo mismo al que recibe cien cartas diarias que al que recoja 200 o más.

Claro es que hace treinta años era caso extraño el que un destinatario recibiese una cantidad de cartas superior a cien; pero en la actualidad, con el impulso comercial e industrial y como consecuencia de relación que se hace sentir en todas las esferas, el número de suscriptores de apartados que recibe una cantidad superior a la que como límite máximo fijaba en la escala de 1899, es considerable.

Por otra parte, con la tarifa que se proponen se disminuye el precio de los apartados en toda la extensión de la escala y especialmente en las cinco primeras clases, siguiendo un orden proporcional, según el número de cartas recibidas y beneficiando aún más las suscripciones modestas, no sólo con la idea de evitar la dureza del tránsito de uno a otro derecho, cuando se trata de particulares que anteriormente disfrutaban de la tarifa económica de 2,50 pesetas mensuales, cualquiera que fuese el número de cartas recibidas, sino porque son precisamente estos modestos receptores los que han de merecer la mayor protección del Estado, puesto que en la mayoría de los casos son pequeños comerciantes e industriales que en los inicios de sus negocios necesitan de tales alivios.

No puede desconocerse tampoco la necesidad cada día más sentida de que la personalidad del suscriptor sea plenamente conocida y garantizada en el momento de solicitarse el apartado, a fin de que no venga a proteger esta reforma, abaratando las clases a aquellos particulares a quienes precisamente se les cortó el camino para recibir su correspondencia en lista, utilizando el servicio de apartados para buscar en éste y en el secreto del correo campo de acción para sus excesos o immoralidades, con lo que se desnaturaliza el carácter de una institución que por ser oficial se halla establecida para fines muy distintos.

Finalmente, se limita a un trimestre el mínimo de tiempo para las suscripciones, porque el trasiego mensual de apartados supone una perturbación para el servicio, por lo que complica las operacio-

nes postales, ya de suyo recargadas.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Febrero de 1929.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,

SEVERIANO MARTINEZ ANIDO

REAL DECRETO

Núm. 640.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 1.º de Marzo de 1929, queda derogada la tarifa establecida por el Real decreto de 27 de Junio de 1899, y, por tanto, modificado el artículo 250 del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos de 7 de Junio de 1898, estableciéndose la escala siguiente:

Clase 1.ª, de una a cinco cartas, 36 pesetas anuales.

Idem 2.ª, de seis a 10 idem, 72 idem.

Idem 3.ª, de 11 a 20 idem, 144 idem.

Idem 4.ª, de 21 a 30 idem, 270 idem.

Idem 5.ª, de 31 a 40 idem, 360 idem.

Idem 6.ª, de 41 a 50 idem, 540 idem.

Idem 7.ª, de 51 a 60 idem, 648 idem.

Idem 8.ª, de 61 a 70 idem, 882 idem.

Idem 9.ª, de 71 a 80 idem, 1.008 idem.

Idem 10, de 81 a 90 idem, 1.134 idem.

Idem 11, de 91 a 100 idem, 1.260 idem.

Idem 12, de 101 a 110 idem, 1.386 idem.

Idem 13, de 111 a 120 idem, 1.512 idem.

Idem 14, de 121 a 130 idem, 1.638 idem.

Idem 15, de 131 a 140 idem, 1.764 idem.

Idem 16, de 141 a 150 idem, 1.890 idem.

Idem 17, de 151 a 160 idem, 2.016 idem.

Idem 18, de 161 a 170 idem, 2.142 idem.

Idem 19, de 171 a 180 idem, 2.268 idem.

Idem 20, de 181 a 190 idem, 2.394 idem.

Idem 21, de 191 a 200 idem, 2.520 idem.

Idem 22, de 201 a 210 idem, 2.646 idem.

Idem 23, de 211 a 220 idem, 2.772 idem.

Idem 24, de 221 a 230 ídem, 2.898 ídem.

Idem 25, de 231 a 240 ídem, 3.024 ídem.

Idem 26, de 241 a 250 ídem, 3.150 ídem.

Idem 27, de 251 a 260 ídem, 3.276 ídem.

Idem 28, de 261 a 270 ídem, 3.402 ídem.

Idem 29, de 271 a 280 ídem, 3.528 ídem.

Idem 30, de 281 a 290 ídem, 3.654 ídem.

Idem 31, de 291 a 300 ídem, 3.780 ídem.

Idem 32, de 301 en adelante, 3.906 ídem; entendiéndose que el número de cartas se refiere a las que diariamente recibe el suscriptor en el apartado.

Artículo 2.º Se modifica asimismo el artículo 248 del citado Reglamento en el sentido de que las suscripciones sólo se admitirán por el plazo mínimo de un trimestre, por semestres o por el máximo de tiempo que medie desde la fecha en que se solicite el apartado hasta la terminación del año económico, pagándose las fracciones de un trimestre como si fueran completo.

Artículo 3.º En atención a las circunstancias que concurren en el presente trimestre, las nuevas suscripciones y las renovaciones podrán efectuarse por el mínimo plazo de un mes; es decir, desde 1.º de Marzo hasta la final del mismo, puesto que por la necesidad de preparar esta reforma, aquéllas se hallan limitadas actualmente, y con carácter transitorio, a la duración del presente mes de Febrero.

Artículo 4.º A la apertura del apartado precederá la identificación de la personalidad del titular, mediante la presentación de los oportunos documentos; pudiendo los Administradores de oficinas postales, en caso de duda sobre la solvencia y moralidad del pelicionario, exigir la garantía de una persona de arraigo en la localidad.

Artículo 5.º Quedan derogados todos los preceptos que se opongan a los contenidos en el presente Decreto, para cuyo cumplimiento dictará la Dirección general de Comunicaciones, si fueran precisas, las disposiciones complementarias que estime conveniente.

Dado en Palacio a diez y nueve de

Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

### REALES ORDENES

#### Núm. 233.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Balaguer, de primera clase, a D. Rafael Insa Sagristán, que sirve el de Nules.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

#### Núm. 234.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sevilla-Mediodía, de primera clase, a D. Juan Antonio Enríquez García, que sirve el de Alicante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

#### Núm. 235.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Valencia-Oriente, de primera clase, a D. José del Moral y Martínez, que sirve el de Andújar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

#### Súm. 236.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Baza, de segunda clase, a D. Guillermo M. Forero del Busto, que sirve el de Lugo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

#### Núm. 237.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Baltanás, de tercera clase, a D. Enrique Bergón Oltra, que sirve el de Laguardia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

#### Núm. 238.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ledesma, de tercera clase, a D. E. Adolfo Bollain Rozalem, que sirve el de Nájera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

#### Núm. 239.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Orense, de tercera clase, a D. Gustavo Enríquez Cadorniga, que sirve el de Verín.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

tunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 240.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Estepona, de cuarta clase, a D. Francisco Márquez Mira, que sirve el de Amurrio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 241.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Hégivás, de cuarta clase, a D. Antonio López Carrón, que sirve el de Muros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 242.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España y por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien conceder Real autorización a D. Luis G. Azara y López Fernández de Heredia, para que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, y conservando el carácter de su procedencia, pueda usar en España el Título italiano de Marqués de Nibbiano.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 243.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España y por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien conceder Real autorización a D. José María de Balanzó y Martí, para que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, y conservando el carácter de su procedencia, pueda usar en España el Título de Marqués de Balanzó, con que ha sido agraciado por S. S. el Papa Pío XI.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 244.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida en el término señalado Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Casa Tamayo a favor de don Cristóbal Govantes Peñalver, por fallecimiento de su padre D. Cristóbal Govantes y Soto.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 245.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Miguel Garfía y García, Magistrado de ascenso en situación de excedente, solicitando su reingreso en el servicio activo de la carrera judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo judicial y lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien declarar en condiciones para ser nombrado para cargo activo de su carrera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos.

Núm. 246.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Comisión directiva de Tribunales tutelares para niños, de su digna presidencia, y accediendo a lo solicitado por D. Roque Cillero y Plágaro,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien admitirle la renuncia que, fundada en motivos de salud, ha presentado del cargo de Presidente del Tribunal para niños, de Logroño.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Comisión directiva de los Tribunales tutelares de menores (Ministerio de la Gobernación).

Núm. 247.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto-ley número 436, de fecha 3 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Presidente del Tribunal tutelar de menores, de Logroño, en la vacante producida por renuncia de D. Roque Cillero, a D. José Antonio Polanco Calzado, actual Presidente suplente del mismo, y para este último cargo a D. Pablo Martínez Salinas, propuestos ambos por la Comisión directiva de su digna presidencia.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Comisión directiva de los Tribunales tutelares de menores.

**Núm. 248.**

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de esa Presidencia participando que el Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque, don Juan Luis Villanueva y Ruiz Mateo, no se ha reintegrado a su cargo después de utilizar una licencia de veinte días que para asuntos propios comenzó a disfrutar el 29 de Noviembre próximo pasado, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 19 y 1.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1927 sobre residencia, licencias y rehabilitaciones de los funcionarios que integran la Administración de Justicia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar a D. Juan Luis Villanueva y Ruiz Mateo renunciante en el mencionado cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.

**Núm. 249.**

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. E. a este Ministerio de los opositores que han de constituir el Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal, con motivo de las oposiciones últimamente celebradas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento aprobado por Real decreto de 4 de Noviembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta, disponiendo al propio tiempo que los opositores que la integran, y que a continuación se relacionan, constituyan el Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal por el orden siguiente, que es con el que figuran en la misma:

Número 1.—D. Juan Antonio Altés Salafránca.

2.—D. Enrique García Roméu.

3.—D. Joaquín Mier y Vigil Escalera.

4.—D. José María Bejarano Ortiz.

5.—D. Angel Alonso Martín.

6.—D. José Gómez Naveira.

7.—D. Luis Forés Ferrer.

8.—D. Antonio Quintano Ripollés.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se exprese a V. E. y demás Vocales que, bajo su presidencia, formaron el Tribunal de oposiciones, la satisfacción con que se ha visto su asiduidad, rectitud y celo en el desempeño de la comisión confiada, mereciendo por todo ello el reconocimiento debido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones al Ministerio fiscal.

**Núm. 250.**

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 21 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Secretario general de ese Consejo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Domingo Cortón, a D. Luis Felipe Vivanco y Pérez del Villar, Secretario Inspector del mismo, con categoría de Magistrado de ascenso, propuesto por V. E.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente del Consejo Judicial.

**Núm. 251.**

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento orgánico del Consejo Judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector regional del territorio de la Audiencia de Madrid, vacante por promoción de D. Guillermo Santugini, a D. Luis Merino Horodiuski, Magistrado de la Audiencia de Madrid, propuesto por el Presidente de la expresada Audiencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente del Consejo Judicial.

**Núm. 252.**

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Roque Novella Valero, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Congreso, de esta Corte, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

**Núm. 253.**

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de León a favor del recluso Antonio Vuelta Rodríguez, condenado por aquella Audiencia a la pena de un año, ocho meses y veinte días por el delito de disparo y lesiones, reducida a la de un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928; teniendo en cuenta que aparecen cumplidas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso:

Vistos los artículos 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento para su aplicación en los servicios de Prisiones,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien conceder libertad condicional al recluso de la Prisión provincial de León, Antonio Vuelta Rodríguez, cuyos beneficios se refieren a la aludida condena que dicho individuo viene cumpliendo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones

**Núm. 254.**

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión

provincial de Palencia a favor del recluso Claudio Juan Otero, condenado por aquella Audiencia a la pena de un año y un día por el delito de lesiones, reducida a la de trescientos veintinueve días por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928; teniendo en cuenta que aparecen cumplidas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso:

Vistos los artículos 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento para su aplicación en los servicios de Prisiones,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien conceder libertad condicional al recluso de la Prisión provincial de Palencia, Claudio Juan Otero, cuyos beneficios se refieren a la aludida condena que dicho individuo viene cumpliendo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

#### Núm. 255.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de León a favor del recluso Eustasio Espada González, condenado por aquella Audiencia a la pena de un año y un día por el delito de lesiones; teniendo en cuenta que aparecen cumplidas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso:

Vistos los artículos 174 del Código penal y los 28 y 30 del Reglamento para su aplicación en los servicios de Prisiones,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien conceder libertad condicional al recluso de la Prisión provincial de León Eustasio Espada González, cuyos beneficios se refieren a la aludida condena, que dicho individuo viene cumpliendo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

#### Núm. 256.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión Central de San Fernando a favor del recluso Francisco Ibáñez López, condenado por la Audiencia de Jaén a la pena de un año, ocho meses y veintidós días por el delito de estafa específica, reducida a la de un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928; teniendo en cuenta que aparecen cumplidas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso:

Vistos los artículos 174 del Código penal y los 28 y 30 del Reglamento para su aplicación en los servicios de Prisiones,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien conceder libertad condicional al recluso de la Prisión Central de San Fernando, Francisco Ibáñez López, cuyos beneficios se refieren a la aludida condena, que dicho individuo viene cumpliendo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DEL EJÉRCITO

### REAL ORDEN

#### Núm. 25.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Febrero de 1925 (*Colección Legislativa* número 31), Real orden circular de 13 de Junio del mismo año (*Colección Legislativa* número 169) y artículo 7.º del vigente Reglamento de unificación de dietas, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924 (*Colección Legislativa* número 280), que se considere revalidada para el presente ejercicio económico y prorrogada por tres meses, hasta fin de Marzo próximo, la comisión del servicio conferida por Real orden de 27 de Junio pasado (*Diario Oficial* número 141) al Teniente coronel de Artillería, destinado en este Ministerio, D. José Franco Mussio para la recepción del material que se constru-

ye en Inglaterra para nuestro Gobierno; teniendo derecho durante este tiempo, además de los emolumentos que por su empleo, destino y antigüedad le correspondan, a las dietas y viáticos reglamentarios, con cargo al capítulo 9.º, artículo único de la Sección tercera del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1929.

ARDANAZ

Señores Director general de Instrucción y Administración, Capitán general de la primera Región, Director general de Preparación de Campaña, General Jefe de la Dirección Superior técnica de la Industria militar oficial e Interventor general del Ejército.

## BIOGRAFÍAS

### CIRCULAR

Se publica a continuación la biografía del Coronel de Estado Mayor D. Luis Guzmán de Villoria y Abaria, ascendido a General de brigada por Real decreto de 19 del corriente mes (D. D. núm. 39).

Señor...

*Servicios y circunstancias del Coronel de Estado Mayor D. Luis Guzmán de Villoria y Abaria*

Nació el día 27 de Octubre de 1870. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia general Militar, el 23 de Septiembre de 1885, siendo promovido al empleo de Alférez personal de Infantería el 10 de Julio de 1888, y al efectivo de dicha Arma el 26 de Marzo del año siguiente. Ascendió a primer Teniente en Junio de 1890; a Capitán de Estado Mayor, por haber obtenido ingreso en dicho Cuerpo, en Mayo de 1897; a Comandante, en Marzo de 1906; a Teniente coronel, en Enero de 1915, y a Coronel, en Marzo de 1924.

Sirvió de Subalterno en los Regimientos Fijo de Ceuta y Navarra, de Ayudante de campo del General Guzmán de Villoria, Regimiento de América y en la Escuela Superior de Guerra, en concepto de alumno, verificando las prácticas reglamentarias en el cuarto Cuerpo de Ejército. Obtuvo ingreso en el Cuerpo de Estado Mayor con el empleo de Capitán; prestó sus servicios en el Cuartel general del cuarto Cuerpo de Ejército; en Filipinas, en la Capitanía general de dichas islas, y en la Península, nuevamente en el Cuartel general del cuarto Cuerpo de Ejército; después, Capitanía general de Cataluña, Comandancia general de Ceuta y, de nuevo, en la Capitanía general de Cataluña, que por organización pasó posterior-

mente a denominarse Cuartel general del cuarto Cuerpo de Ejército. De Comandante, en el anterior destino y en la Capitanía general de la cuarta Región, desempeñando a la vez el cargo de Jefe de Estado Mayor de la tercera Brigada de Cazadores, y de Jefe del Cuerpo de Mozos de Escuadra de Barcelona; y de Teniente coronel, desempeñó el cometido anterior de Jefe de Estado Mayor de las séptima y octava Divisiones, ejerciendo al propio tiempo el cargo anexo de Secretario de los Gobiernos militares de Gerona y Tarragona, respectivamente; de Ayudante de campo del Teniente general D. Carlos Palanca, y de Jefe de Estado Mayor de la quinta División, y Secretario del Gobierno militar de Valencia, habiendo interinado, en distintas ocasiones, la Jefatura de Estado Mayor de la Capitanía general de la tercera Región.

De Coronel ha prestado sus servicios en la Capitanía general de la cuarta Región, y desde Noviembre de 1927 los viene prestando en la de la tercera, habiendo desempeñado accidentalmente, en diferentes períodos, el cargo de Jefe de Estado Mayor de las mismas. Desde el 14 al 31 de Octubre del citado año 1927 asistió al curso de preparación de Coroneles para el ascenso, celebrado en esta Corte.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Tomó parte en la campaña de Filipinas, de Capitán, habiendo alcanzado, por los méritos en ella contraídos, las recompensas siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar, por los servicios prestados durante la campaña de la isla de Luzón.

Medalla de Filipinas.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Mención honorífica.

Dos cruces blancas de primera clase del Mérito Militar.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XIII y del Homenaje a S. S. MM.

Cuenta cuarenta y tres años y cerca de cinco meses de efectivos servicios de ellos cuarenta años y siete meses de Oficial; hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Núm. 143.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por el Auxiliar administrativo del Catastro de rústica señorita Ascensión Garrido González, electa para la Jefatura provincial de Soria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a

bien conceder a dicho Auxiliar una prórroga de un mes por enfermedad y sin sueldo para tomar posesión de su destino en Soria, de conformidad con lo que dispone el artículo 18 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918; prórroga que empezará a contarse desde el día 9 del corriente mes.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928 lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1929.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial,

JOSE DE LARA

Señor...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 210.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, an nombre y representación del mismo, suplicando que se autorice a éste para excepcionar del recargo de soltería a los varones, cuando menos a los viudos mayores de sesenta años que no tengan hijos:

Resultando que, como fundamento de la instancia en cuestión, se alega que, a virtud de lo dispuesto en el apartado L) del artículo 226 del vigente Estatuto provincial y en su concordante el 49 de la Instrucción para la exacción y administración del impuesto de Cédulas personales de 4 de Noviembre de 1925, están sujetos a satisfacer sobre el importe de sus cédulas el recargo de soltería que se fija en las tarifas los viudos mayores de veinticinco años que no tengan hijos; que si plausible es a todas luces el espíritu que informa esa exacción ha de notarse, no obstante, que al darle forma se han admitido excepciones que, reconocidas y acatadas como tales en otros aspectos de la vida legal, no debiera faltar en ella; que la sana finalidad que con tal recargo se persigue también así lo patentiza, ya que no cabe dudar que carece de toda efectividad en hombres sexagenarios, no siendo justo ni humano que quienes han llevado una larga vida matrimonial en su vejez sean objeto de tal sanción por el triste hecho de haber perdido su cónyuge y sus hijos; y que habiéndose presen-

tado en aquella Corporación peticiones dirigidas para que se exima de dicho recargo a los viudos sexagenarios que no tengan hijos, la Comisión permanente de la misma acordó dirigirse a este Ministerio formulando la súplica de que queda hecho mérito en un principio:

Considerando que, con arreglo al apartado L) del artículo 226 del vigente Estatuto provincial, los contribuyentes solteros, varones y mayores de veinticinco años, satisfarán sobre el importe de sus cédulas el recargo que se fija en las correspondientes tarifas, y que a idéntico recargo estarán sujetos los viudos mayores de veinticinco años que no tengan hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptivos, pues únicamente se exceptuarán del recargo establecido en tal apartado los ordenados "in sacris" y los religiosos profesos; cuyo precepto aparece reglamentado por el artículo 49 de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de Cédulas personales, aprobada por Real decreto de 4 de Noviembre de 1925, al establecer que los contribuyentes que sean mayores de veinticinco años y solteros sin hijos adoptivos o naturales reconocidos, o viudos sin hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptivos, satisfarán el recargo de soltería que señalan las tarifas del impuesto, con la única excepción de los ordenados "in sacris" y religiosos profesos, y que estos contribuyentes determinarán el número y condición de sus hijos en la casilla correspondiente de la hoja declaratoria, pudiendo exigirse toda clase de datos acerca de los hijos que aleguen y no convivan con él cuando la Administración quisiera comprobar la certeza de su existencia:

Considerando que los artículos 46 y 47 de la propia Instrucción facultan a las Diputaciones provinciales para acordar, además de la reducción que autoriza el apartado I) del artículo 226 del Estatuto provincial, las de otras clases, y a solicitar de este Ministerio la de aquellas no comprendidas expresamente como de su exclusiva competencia, de suerte que, sin contrariar el espíritu que informa el último de los artículos citados, cabe acceder a lo solicitado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Cabildo Insular de Tenerife, y estimando las peticiones dirigidas al mismo para excepcionar del recargo de soltería sobre

el impuesto de Cédulas personales que corresponda satisfacer a los viudos mayores de sesenta años que no tengan hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptivos por fallecimiento de todos éstos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Santa Cruz de Tenerife,

Núm. 211.

Hme. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales del Cuerpo de Correos, convocadas por Real orden fecha 8 de Junio último, y cuya relación se inserta a continuación.

De Real orden lo digo a V. I. los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1929.

P. D.,  
TAFUR

Señor Director general de Comunicaciones.

*Relación de los opositores que han sido aprobados en las oposiciones convocadas por Real orden de fecha 8 de Junio de 1928.*

- Número 1.—D. José Chozas Rico.
- 2.—D. Luis Saura Obón.
- 3.—D. Antonio Pérez Pereiro.
- 4.—D. Antonio Villarroya San Mateo.
- 5.—D. Sergio Marcos Díaz Domingo.
- 6.—D. Diego Rodríguez Morillo.
- 7.—D. Enrique Triadú Costa.
- 8.—D. Enrique García del Real y Hernández.
- 9.—D. Juan de la Cruz García Soriano.
- 10.—D. Emilio Labastida Ibáñez.
- 11.—D. Manuel Benito Soteres.
- 12.—D. Joaquín Toboso García.
- 13.—D. José Albalad Naya.
- 14.—D. Miguel Alonso Ruiz.
- 15.—D. Eugenio Rodríguez Arrieta.
- 16.—D. José Suárez García.
- 17.—D. Arturo Viader Torroella.
- 18.—D. Ricardo Olmos Pérez.
- 19.—D. Antonio Domingo Barragán.
- 20.—D. José Curto Hoya.
- 21.—D. José Jiménez Riera.
- 22.—D. Ruperto Martín Martínez.
- 23.—D. Angel Cámara Cerezo.
- 24.—D. Santos Alcocer Bádenas.
- 25.—D. Bartolomé García Serra.
- 26.—D. José García López.
- 27.—D. José del Cerro Miras.
- 28.—D. Benigno Martínez Rey.
- 29.—D. Juan Jaume March.
- 30.—D. Antolín Vega Miguel.
- 31.—D. Lázaro Argüello Cristóbal.
- 32.—D. Fernando Romero Fernán-

- 33.—D. José Company Valera.
- 34.—D. Daniel Belda de León.
- 35.—D. Damián García Jiménez.
- 36.—D. Sebastián Rubira Moreno.
- 37.—D. Ignacio Tur Soler.
- 38.—D. Antonio García Vales.
- 39.—D. Manuel Sánchez González.
- 40.—D. Segismundo García Bravo.
- 41.—D. José Jordá Ballester.
- 42.—D. Eduardo Marín de la Carrera.
- 43.—D. José María Satué Entio.
- 44.—D. Cándido Martínez Portilla.
- 45.—D. José Escobar Saliente.
- 46.—D. Alberto Serna Rojo.
- 47.—D. Ramón Hervella Torrado.
- 48.—D. Manuel Cereceda Fernández.
- 49.—D. Antonio Navas Lora.
- 50.—D. Martín Rico Gutiérrez.
- 51.—D. Manuel Flórez Boticario.
- 52.—D. Serafín Pérez Gabriel.
- 53.—D. Juan López Cardos.
- 54.—D. Lorenzo Manzano Fages.
- 55.—D. Daniel Guerrero Ródenas.
- 56.—D. Antonio Fabón Rebullida.
- 57.—D. Antonio Martín Pascual.
- 58.—D. Francisco Ruiz Landino.
- 59.—D. Antonio García y García.
- 60.—D. Gonzalo Cerro Palomo.
- 61.—D. Francisco Balaguer Jover.
- 62.—D. Antonio Blázquez Hernández.
- 63.—D. José Bogas Coira.
- 64.—D. José Pérez Salgado.
- 65.—D. José Lavín Ruiz.
- 66.—D. Raimundo Montalvo Istúriz.
- 67.—D. José Marín de la Carrera.
- 68.—D. Fulgencio Villore Rubio.
- 69.—D. Luis Cebrián Llorente.
- 70.—D. José Sierra Jordana.
- 71.—D. Angel Ayucar Chaves.
- 72.—D. Antonio Toro Rodríguez.
- 73.—D. Teodoro Breña Jiménez.
- 74.—D. Manuel González López.
- 75.—D. Miguel Lorente Gutiérrez.
- 76.—D. Luis Domingo Sánchez.
- 77.—D. Francisco Martínez González.
- 78.—D. Mónico Fernández Toledano.
- 79.—D. Luis Nieto Fermoselle.
- 80.—D. Emilio Téllez Romero.
- 81.—D. Luis Calabuig Belda.
- 82.—D. Octavio Atienza Ruiz.
- 83.—D. Amalio Fernández Díaz.
- 84.—D. José Losada Núñez.
- 85.—D. Manuel Ramírez Yáñez.
- 86.—D. Alfredo de Ureta Somoza.
- 87.—D. Salvador Castelló Oliver.
- 88.—D. Arturo Casanova Barrao.
- 89.—D. Vicente García y García.
- 90.—D. Julián Sarrate Olivera.
- 91.—D. Enrique Bodí Mallol.
- 92.—D. José Luna y Luna.
- 93.—D. Vicente Amorós Almarcha.
- 94.—D. Antonio Cadilla Rodríguez de Molina.
- 95.—D. Manuel Hernanz Santillana.
- 96.—D. Vicente Villarreal Navaz.
- 97.—D. José Quisiant Cuesta.
- 98.—D. Edmundo Peñacoba Fabregat.
- 99.—D. José Pina Catalán.
- 100.—D. José Yagüe García.
- 101.—D. Jaime Gavilá Grimall.
- 102.—D. Angel Córón Cavas.
- 103.—D. Miguel Gayo Hernández.
- 104.—D. Bartolomé Riera Gelabert.
- 105.—D. José Segura Cullillas.
- 106.—D. Luis de Ahumada Buesa.
- 107.—D. Francisco Romero Gil.
- 108.—D. Pedro González Lorente.
- 109.—D. Enrique Taléns Barberá.
- 110.—D. Antonio López Saura.

- 111.—D. Julio Romero Morón.
  - 112.—D. Francisco Ibáñez Barriuso.
  - 113.—D. Miguel Gallego Hernández.
  - 114.—D. Francisco Barranco Marcos.
  - 115.—D. Ruperto Angel González Perales.
  - 116.—D. Pedro Albacar Morer.
  - 117.—D. Bautista Gómez Roche.
  - 118.—D. Víctor Rodríguez Alvarez.
  - 119.—D. Celestino Falcó y Gambóñi.
  - 120.—D. José Juanete Martínez.
  - 121.—D. Jesús de la Fuente Pausa.
  - 122.—D. Cosme Escalada Martínez.
  - 123.—D. Alejandro López y Téllez de Cepeda.
  - 124.—D. Arturo Nacher Martí.
  - 125.—D. Francisco Parajúa Abellano.
  - 126.—D. José Molina Ruiz.
  - 127.—D. Ricardo Saval Martí.
  - 128.—D. José Antonio Mirete Pañedes.
  - 129.—D. Nivardo Sostrada Signoret.
  - 130.—D. José Gómez Tréllez.
  - 131.—D. Silverio García Alcolea.
  - 132.—D. Francisco Bonnin Aguiló.
  - 133.—D. Angel Luis Montoya Grau.
  - 134.—D. Francisco Martín Aguilar.
  - 135.—D. Nicolás Covas Lliteras.
  - 136.—D. Francisco Moreno Valero.
  - 137.—D. Vicente López de Juan.
  - 138.—D. Adolfo Segura Just.
  - 139.—D. Angel Carbajo López.
  - 140.—D. Jesús Rámila Ruiz.
  - 141.—D. Alfredo Olive Pece.
  - 142.—D. Daniel Rodríguez de la Fuente.
  - 143.—D. Miguel Palop Palop.
  - 144.—D. Ramón Balaguer Jover.
  - 145.—D. Alejandro González Galán.
  - 146.—D. Alfonso María Pérez Miguel.
  - 147.—D. Honorato Sotelo Rodal.
  - 148.—D. Daniel Colomer Cubero.
  - 149.—D. Antonio López Rangil.
  - 150.—D. Clemente Miguel García.
  - 151.—D. Luis Salamero Castellví.
  - 152.—D. Francisco Palacián Aguilar.
  - 153.—D. Francisco Antonio Marco Segarra.
  - 154.—D. Jesús Monje Delgado.
  - 155.—D. Emilio Alonso Povedano.
  - 156.—D. Antonio Almaraz Avelar.
  - 157.—D. Mariano Sánchez y Lorente.
  - 158.—D. José Murcia Marco.
  - 159.—D. Rafael Marín Moreno.
  - 160.—D. Manuel Candelas Escudero.
  - 161.—D. Carlos Dubón Call.
  - 162.—D. Julio Fernández Novalbos.
  - 163.—D. Melitón Caelles Jounou.
  - 164.—D. José María Gracián Caparrós.
  - 165.—D. Juan Angel Bedmar Navas.
- Madrid, 18 de Febrero de 1929.—  
El Vocal-Secretario, Jacinto Pérez.—  
V.º B.º: El Presidente, Salvador Navarro.

MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 286.

Hme. Sr.: Comprobado que doña Margarita de Porras Campos, nombrada Vocal de la Comisión calificadora

hora de las oposiciones libres para Maestras en Jaén se encuentra disputando licencia oficial por enfermedad y sometida a tratamiento facultativo en Granada, circunstancia que la impide formar parte del citado Tribunal.

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto anular el citado nombramiento de Vocal de la Comisión calificadora antes citada hecho a favor de doña Margarita Porras Campos y designar en su lugar a doña Carmen López López, Maestra de la referido capital de Jaén.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 287.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que D. José María Vicente López, Director de la Escuela Normal de Maestros de León, hace renuncia del cargo de Presidente de la Comisión calificadora de las oposiciones libres para Maestros en dicha capital, fundado en la imposibilidad en que se encuentra de poder desempeñar tal cargo por formar parte de la Sección 10 de la Asamblea Nacional, ocupada actualmente en las propuestas de reforma de proyectos encomendados a la misma, que requieren su presencia en Madrid tres días cada semana; y

Considerando que las razones alegadas son motivos suficientes para admitir la renuncia de que se hace mención, por la imposibilidad en que se encuentra el renunciante de simultáneas su cometido en ambos cargos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto admitir a D. José María Vicente López la renuncia que presenta del cargo de Presidente de la Comisión calificadora expresada y nombrar para sustituirle a D. Eustasio García Guérra, Profesor numerario de la Sección de Letras de la propia Normal de León.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 288.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido un involuntario error en la Real orden

número 202 de 7 del actual (GACETA del 12) al anular el nombramiento de doña Leonor L. Pardo, como Presidente de la Comisión calificadora de las oposiciones libres para Maestras en Orense, cuando en realidad el nombramiento que procedía anularse era el del Vocal Sacerdote D. Miguel Escudero Rodríguez, por haber sido designado para el cargo de Comisario regio del Instituto de Segunda enseñanza de Ponferrada; y

Vista la propuesta del ilustrísimo señor Obispo de la diócesis de Orense, S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Declarar subsistente el nombramiento de Presidente de la Comisión calificadora para Maestras de Orense a favor de doña Leonor López Pardo, anulando el hecho a nombre de doña Carmen Alonso García por la Real orden de 7 del actual.

2.º Dejar sin efecto el nombramiento de D. Miguel Escudero como Vocal Sacerdote de la misma Comisión y designar para sustituirle en ella al Profesor de Religión que figura en la Comisión de Maestros, don Jaime Ríonegro Díez; y

3.º Nombrar también, en sustitución del referido Profesor de Religión Sr. Ríonegro para la Comisión de Maestros, como Vocal Sacerdote, a don Manuel Canal, Párroco de la citada capital de Orense.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 289.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Alfonso Retortillo y Tornos en súplica de que se le releve del cargo de Vocal de la Comisión calificadora de las oposiciones libres para Maestros de Madrid, para el que fué nombrado por Real orden de 18 de Enero último (GACETA del 25); y

Considerando atendibles y justificadas las razones que para ello alega,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto anular el nombramiento de Vocal de la citada Comisión calificadora hecho a favor de D. Alfonso Retortillo y Tornos, como Profesor de la Normal de Maestros de esta Corte, y designar en su sustitución al también Profesor de la misma Normal D. Ricardo López Pérez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 290.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Alberto Blanco en súplica de que se le releve del cargo de Vocal de la Comisión calificadora de las oposiciones libres para Maestros de Málaga, para el que fué nombrado por Real orden de 18 de Enero último (GACETA del 25); y

Considerando atendibles y justificadas las razones que para ello alega,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto anular el nombramiento de Vocal de la citada Comisión calificadora hecho a favor de D. Alberto Blanco, como Profesor de la Normal de Maestros de Málaga, y designar en su sustitución al también Profesor de la misma Normal D. Vicente Pertusa y Pérez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 291.

Ilmo. Sr.: Nombrado por Real orden de 18 de Enero último (GACETA del 25) Vocal Inspector de la Comisión calificadora de las oposiciones libres del Magisterio (Maestros) de Tarragona a D. Emilio Monserrat, y habiéndose pesionado en 8 de los corrientes del cargo de Inspector Jefe de Primera enseñanza de Castellón,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto anular el citado nombramiento de Vocal Inspector de la Comisión calificadora de Tarragona hecho a favor de D. Emilio Monserrat y nombrar en su lugar a D. Ricardo Luna Carné, Inspector de Primera enseñanza de Tarragona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 292.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la Cátedra de Fisiología

general y especial descriptiva, denominada en el plan de estudios anterior Fisiología humana, por defunción de D. Adolfo Gil y Morte, que era su titular; y de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie, para su provisión, a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado la Cátedra de Fisiología humana o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente, en los términos y condiciones que fija el mencionado Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 293.

Ilmo. Sr.: Vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Algeciras y Santiago una plaza de Profesor de término de Dibujo artístico y Elementos de Historia del arte,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las referidas plazas se anuncien al turno de concurso de ascenso entre Profesores de ascenso (hoy Auxiliares), que es el que legalmente le corresponde con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 294.

Ilmo. Sr.: Vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Algeciras y Zaragoza una plaza de Profesor de término de Dibujo lineal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las referidas plazas se anuncien al turno de concurso de ascenso entre Profesores de ascenso (hoy Auxiliares), que es el que legalmente le corresponde con arreglo a lo

preceptuado en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 295.

Ilmo. Sr.: Vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Almería, Cádiz y Santiago una plaza de Profesor de término de Modelado y vaciado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las referidas plazas se anuncien al turno de concurso de ascenso entre Profesores de ascenso (hoy Auxiliares), que es el que legalmente le corresponde con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 62.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la párrafos tercero y cuarto del artículo 17 del Reglamento del Instituto Español de Oceanografía, aprobado por Real decreto de 24 de Enero último, y en la Real orden de 14 del corriente, que determina la plantilla y retribuciones del personal del mencionado Centro, y teniendo en cuenta que el Director de éste ha comenzado a percibir desde el día 6 del próximo pasado mes de Enero el sueldo de 16.000 pesetas anuales, como Catedrático de la Universidad Central,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la retribución que perciba a partir del día 25 del mes últimamente citado, fecha de la publicación del Reglamento que antes se indica, por su cargo de Director del Instituto Español de Oceanografía, sea la de 2.000 pesetas anuales, para completar el sueldo de Director general, más 12.000 pesetas anuales de gratificación por las tres cuartas partes, en concepto de

acumulación, en la forma establecida en el párrafo tercero antes indicado, con cargo a los capítulos adicional 1.º, artículo único, concepto 10, y 1.º, artículo 7.º, concepto segundo, de "Eventualidades", del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.

BENJUMEA

Señor Director del Instituto Español de Oceanografía.

Núm. 63.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 17 del Reglamento del Instituto Español de Oceanografía, aprobado por Real decreto de 24 de Enero último, y en la Real orden de 14 del corriente, que determina la plantilla y retribuciones del personal del mencionado Centro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que a partir del día 25 de Enero último, fecha de la publicación del Reglamento que antes se menciona, el Subdirector y Jefe del Departamento de Oceanografía del Centro antes indicado, D. Rafael de Buen y Lozano, perciba la retribución de 16.000 pesetas anuales, o sea 10.000 en concepto de sueldo por su categoría en el Escalafón de Universidades, de donde procede, y 6.000 pesetas anuales en concepto de gratificación, y como acumulación por las tres cuartas partes del haber asignado a los Jefes de Departamento por la Real orden de 22 de Junio de 1926, dictada por el Ministerio de Marina, previo acuerdo y aprobación del Consejo de Ministros, y publicada en el *Diario Oficial* núm. 140 de dicho Ministerio y cuyo sueldo y gratificación serán satisfechos con cargo a los capítulos adicionales 1.º, artículo único, concepto 10, y 1.º, artículo 7.º, concepto segundo, de "Eventualidades", del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.

BENJUMEA

Señor Director del Instituto Español de Oceanografía.

## Núm. 64.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto, en relación con el tercero del artículo 17 del Reglamento del Instituto Español de Oceanografía, aprobado por Real decreto de 24 de Enero último y en la Real orden de 14 del corriente, que determina la plantilla y retribuciones del personal del mencionado Centro, y teniendo en cuenta lo establecido en la Real orden de 22 de Junio de 1926, dictada por el Ministerio de Marina, previo acuerdo y aprobación del Consejo de Ministros, y publicada en el *Diario Oficial* núm. 140 de dicho Ministerio, en cuyo párrafo primero se dispone que el sueldo de entrada de los Jefes de Departamento habrá de ser el de 8.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido confirmar a D. Francisco Gutiérrez-Gamero y de Laiglesia en el cargo de Secretario general del Instituto Español de Oceanografía, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, que representa las tres cuartas partes del haber señalado para el citado cargo, en armonía con las disposiciones citadas, y cuya gratificación percibirá a partir del día 25 de Enero último, fecha de la publicación del Reglamento que antes se menciona, con cargo a los créditos consignados en el capítulo adicional 1.º artículo único, concepto 10, y en el capítulo 1.º artículo 7.º, concepto segundo de "Eventualidades", del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.

BENJUMEA

Señor Director del Instituto Español de Oceanografía.

## Núm. 65.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento de ese Instituto, aprobado por Real decreto de 24 de Enero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Delegado costero de Ictiometría y Estadística a don Luis Alaejos Sanz, Director del Laboratorio de Santander, del referido Instituto con la gratificación anual de 2.000 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo 7.º, "Dele-

gaciones e Inspecciones costeras", del presupuesto vigente de este Ministerio, que percibirá, a partir del 1.º de Enero del corriente año, toda vez que el cargo de Delegado costero es el mismo que con la denominación de Inspector-Delegado de Pesca ha desempeñado sin interrupción.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.

BENJUMEA

Señor Director del Instituto Español de Oceanografía.

## Núm. 66.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento de ese Instituto, aprobado por Real decreto de 24 de Enero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Delegado costero de Ictiometría y Estadística a D. Alvaro de Miranda y Rivera, Director del Laboratorio de Málaga, del referido Instituto, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo 7.º, "Delegaciones e Inspecciones costeras", del presupuesto vigente de este Ministerio, que percibirá, a partir del 1.º de Enero del corriente año, toda vez que el cargo de Delegado costero es el mismo que con la denominación de Inspector-Delegado de Pesca ha desempeñado sin interrupción.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.

BENJUMEA

Señor Director del Instituto Español de Oceanografía.

## Núm. 67.

Ilmo. Sr.: El artículo 10 del Reglamento de este Instituto, aprobado por Real decreto de 24 de Enero último, que establece la plantilla del personal, consigna una plaza de Administrador, al cual corresponde la función económica, y por lo tanto, las de Habilitado del Personal y del Material de este Centro.

Pero como ni en ese artículo ni el 14 del Reglamento citado, en que se detalla el cometido del Adminis-

trador, se determina quien ha de ejercer sus funciones en casos de ausencia, enfermedad o vacante, según hace la disposición mencionada con respecto a los demás cargos, es necesario cumplir tal omisión, Por lo que

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en los casos de ausencia, enfermedad o vacante del Administrador del Instituto Español de Oceanografía se encargue de sus funciones el Secretario de dicho Centro, previa la orden del Director.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1929.

BENJUMEA

Señor Director del Instituto Español de Oceanografía.

## Núm. 68.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de fecha 29 de Enero último, en la que el Director de la Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España solicita la creación del Comité paritario correspondiente, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Enero de 1927;

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Septiembre de 1928, se constituyó dicha Compañía, de la que forman parte las líneas de Madrid a Valencia de Alcántara y de Plasencia a Astorga, Medina a Salamanca, Salamanca a la frontera de Portugal, Medina a Zamora y Orense a Vigo, Santiago a Carril y Pontevedra, Avila a Salamanca y Betanzos al Ferrol; que por Real orden de 6 de Noviembre de 1928 se dispuso que las dos últimas líneas citadas, cuya explotación estaba a cargo del Estado, fueran inspeccionadas, al pasar a la nueva Compañía, por la primera División de Ferrocarriles, que continuaría inspeccionando las restantes, excepto las de Madrid a Valencia de Alcántara y Plasencia a Astorga, que seguirían inspeccionadas por la tercera División, y que la nueva Compañía tiene en explotación 1.585 kilómetros, de los cuales inspecciona la primera División de Ferrocarriles 808 kilómetros y la tercera División los 777 kilómetros restantes:

Considerando que es de aplicación el citado Real decreto de 7 de Enero de 1927; que por ser la primera Di-

visión la que inspecciona mayor número de kilómetros proceda sea la encargada de toda la tramitación reglamentaria para la constitución del nuevo Comité, y que los actuales Comités deben seguir funcionando hasta que se constituya el nuevo, y cesar cuando esté constituido éste, al que deberán entregar toda su documentación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se incluya en la relación de Comités paritarios de Ferrocarriles y se constituya un nuevo Comité paritario para la Compañía Nacional de Ferrocarriles del Oeste de España, cuya longitud de líneas explotadas es de 1.585 kilómetros, con cinco Vocales y otros tantos sustitutos de cada representación de la Compañía y de los obreros, fijando la residencia de este Comité en Madrid y designando a la Compañía de la primera División de Ferrocarriles para hacer el escrutinio correspondiente a la elección de dichos Vocales y para nombrar al Presidente y Secretario del mismo.

2.º Que los actuales Comités de las varias Compañías que han integrado la Compañía Nacional del Oeste de España, sigan funcionando hasta que pueda hacerse el nuevo Comité; pero no admitirán nuevos asuntos y se ocuparán solamente de los que tengan pendientes, pasando aquéllos en los que, por no haber unanimidad no puede recaer resolución ejecutiva, al nuevo Comité paritario una vez constituido, para que entienda en los mismos.

3.º El expresado Comité quedará sujeto a todas las disposiciones concernientes a los Comités paritarios de Ferrocarriles.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo publicarse esta Real orden en la GACETA DE MADRID. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Núm. 69.

Ilmo. Sr.: Vacante, por fallecimiento de D. Alfredo Correa y Oliver, en la representación del Estado en el Consejo Nacional de Com-

bustibles, el puesto correspondiente al Ejército,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocal del Consejo Nacional de Combustibles a D. Juan Avilés y Arnau, General de Brigada, que formará parte de la Delegación del Estado como representante del Ejército.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1929.

BENJUMEA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 260.

Excmo. Sr.: Siendo urgente intensificar y dar comienzo en breve a los trabajos geodésicos de campo, a los que habrán de ser destinados los Ingenieros Geógrafos D. Juan García de Lomas y D. José Rodríguez Navarro, Jefes, respectivamente de las Estaciones Sismológicas y Meteorológicas de Málaga y Almería, y siendo conveniente para el servicio que dichos Ingenieros recojan los datos necesarios para los trabajos que han de efectuar,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que los referidos Ingenieros Geógrafos D. Juan García de Lomas y D. José Rodríguez y Navarro vengán a Madrid al objeto indicado, en comisión del servicio, que no deberá exceder de diez días, y con derecho a dietas y viages por cuenta del Estado; debiéndose abonar los gastos que estas comisiones originen, con cargo a la Sección octava, capítulo 9.º, artículo 2.º, concepto primero del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Num. 261.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza semiautomática marca "Dayton", modelo 221, de 20 y 40 kilos de alcance, por no haber en ella modificación alguna esencial que la diferencie de las de la misma marca de 12,5 kilogramos de capacidad, ya aprobadas por Real orden de 29 de Enero de 1915.

Los Fieles Contrastes, para su comprobación y marca, se atenderán a lo dispuesto en la mencionada Real orden, excepto en lo que se refiere a los derechos de comprobación y marca, que, siguiendo lo establecido en casos análogos, serán ahora de dos pesetas para el modelo de 20 kilogramos y de 2,50 pesetas para el de 40.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de Mayo de 1917, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas el constructor de estos aparatos deberá remitir con toda urgencia a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral 70 copias de los planos presentados para su distribución entre los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 262.

Ilmo. Sr.: Cumplidos todos los trámites para la elección de un Comité paritario de la industria litográfica sobre metales y construcción de envases,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se crea en Madrid un Comité paritario interlocal nacional de la industria cromolitográfica sobre metales, construcción de envases metálicos y manufacturas fabriles de hojas de lata, con jurisdicción en las industrias y localidades que a continuación se expresan:

Ricardo S. Rochelt, de Bilbao; G. de Andreis, S. A. de Badalona

(Barcelona); Industria Metal-Gráfica, S. A., de Barcelona; L. Serralta, de Barcelona; Industrias Metálicas, S. A., de Barcelona; Manufactura de Envases metálicos. S. A., de Barcelona; José Alemán y Alemán, de Murcia; Hijo de P. Martínez, de Murcia; A. Lapeira, de Málaga; Antonio Morán León, de Sevilla; Hijo de M. González Montes, de Sevilla; Gallardo y Núñez, de Sevilla; M. Navarro Gautier, S. en C., de Sevilla; Metalgráfica Sevillana, de Sevilla; M. Sanguinetti, S. A., de Puerto de Santa María; Metalgráfica Cordobesa, de Córdoba; Metalgráfica Logroñesa, S. Lda., de Logroño; Metalgráfica Moré, de Gijón; Estanislao Núñez, de Vigo; Sociedad "La Artística", Ltd., de Vigo; La Metalúrgica, S. A., de Vigo; Societé Generale des Cirages Français, de Santander; Germán Suárez Pumariaga, de La Coruña; Adriano Serrano Laguardia, de Viana de Cega (Valladolid); Payé Hermanos, S. A., de Ibi (Alicante).

2.º Este Comité se compondrá de tres Vocales patronos y tres obreros, como efectivos, e igual número de cada clase como suplentes.

3.º Tendrán derecho a intervenir en la elección como Sociedad patronal la Asociación patronal de la industria cromolitográfica sobre metales, construcción de envases metálicos y manufacturas fabriles le Hoja de lata, y como obreras, la Sociedad de constructores de envases metálicos de Vigo, con 215 socios, votando los que se refieran a la especialidad indicada, y aquellas en que existan obreros que estén empleados en la industria de que se trata, votando únicamente los que a ella pertenecen.

4.º Las elecciones se verificarán el 24 de Marzo próximo, en el seno de cada Asociación, dentro de las reglas 4.ª, 5.ª y 6.ª del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Num. 263.

Hmo. Sr.: Atendiéndose a fundadas peticiones que han formulado algunas Asociaciones patronales y obreras para que se anulen las elecciones

de los Comités paritarios del ramo de transportes, convocadas para el día 24 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las elecciones de los Comités paritarios del ramo de transportes, convocadas para el día 24 del corriente mes, se celebren el día 3 de Marzo próximo, ampliando las de Madrid a los días 4 y 5 siguientes y que el escrutinio general de las mismas se verifique el día 7 del mismo mes, en la forma prevenida en la Real orden núm. 236 de 25 de Enero último convocando dichas elecciones.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Marzo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería-Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo, se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se verificará, sin previo aviso, el día 7 del mismo mes.

Madrid, 20 de Febrero de 1929.—  
El Director general, Arturo Forcat.

#### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

*Relación de los señores opositores a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado por el orden en que han de ser llamados a practicar los ejercicios, conforme al resultado del sorteo celebrado en el día de hoy.*

Número 1.—D. Eustaquio Argós y Espierrez de Narro.

2.—D. Ramón Orozco Martínez.

3.—D. Joaquín Navarro Coromina.

4.—D. Luis Díaz de Argüelles y Pulgar.

5.—D. Fernando Espejo Aranda.

6.—D. Ildelfonso Nieto Calvo.

7.—D. Antonio Cantos Guerrero.

- 8.—D. Miguel Villalta Gisbert.
- 9.—D. Tomás Mendieta Segura.
- 10.—D. Jesús García Valcárcel.
- 11.—D. Rafael Busutil Guarch.
- 12.—D. Isidro Arcenegui y Carmona.
- 13.—D. José Rodríguez Soler.
- 14.—D. Alfonso de Hoyós y Sánchez.
- 15.—D. Alejandro del Río Villarejo.
- 16.—D. Enrique Amat Casado.
- 17.—D. José Murillo Iglesias.
- 18.—D. Antonio Díez Martínez.
- 19.—D. Víctor Serván Mur.
- 20.—D. Fernando Gil Merlo.
- 21.—D. José Luis Albornoz García del Busto.
- 22.—D. Juan Becerril y Antón-Miralles.
- 23.—D. Ignacio Cossío y de las Barchenas.
- 24.—D. Eduardo Meruéndano Cantalapiedra.
- 25.—D. Policarpo Zurita Díez.
- 26.—D. Benigno Muñoz Ramos.
- 27.—D. Carlos Adriaenses y Ducasse.
- 28.—D. José Antonio Alberich Llaunradó.
- 29.—D. Juan Luis Simón Tobalina.
- 30.—D. Eduardo Ramón Junco Martínez de Azcoitia.
- 31.—D. Antonio Rubio y Rodríguez.
- 32.—D. Fernando Dodero Pérez.
- 33.—D. Manuel Ignacio Senante y Esplá.
- 34.—D. Constantino de Noriega y Noriega.
- 35.—D. Manuel Sancho y Sancho.
- 36.—D. José María Ramírez Rodríguez.
- 37.—D. Enrique Casares Trelles.
- 38.—D. José Zambalamberri y Gayo.
- 39.—D. Pedro María Bugallal del Olmo.
- 40.—D. Argimiro Manuel Díez del Río.
- 41.—D. Luis Pérez del Río y Díaz Valdepareas.
- 42.—D. Luis Martín de Pereda.
- 43.—D. Jaime Oliver y Sacristán.
- 44.—D. José Silván López.
- 45.—D. Felipe Rodríguez y Franco.
- 46.—D. Antonio Sáenz Morrondo.
- 47.—D. Manuel López Calderón.
- 48.—D. Julián Larroca y Ortiz de Zárate.
- 49.—D. Pedro Otaño de Cózar.
- 50.—D. Leopoldo Palacios de Michelena.
- 51.—D. Antonio Guallar Lostao.
- 52.—D. Manuel Romero de Lecea.
- 53.—D. José Miguel Gomendio Larrañaga.
- 54.—D. José García-Bernardo y de la Sala.
- 55.—D. Julio Hurtado Cid.
- 56.—D. Juan González y Ubeda.
- 57.—D. Juan Antonio Nájera Ortiz.
- 58.—D. Guillermo Villavecchia Ricart.
- 59.—D. Santos Cerolo y Alvarez.
- 60.—D. Mariano Fernández de Mesa Hoces.
- 61.—D. Juan Roig Sorrentini.
- 62.—D. Calixto Doval Amarelle.
- 63.—D. Luis Menéndez de Lurca y Menéndez de Lurca.
- 64.—D. Enrique Muñoz del Sar.
- 65.—D. Eduardo Jiménez Marín.
- 66.—D. Gervasio Collar y Luis.

- 67.—D. Pedro Fernández Fernández.  
 68.—D. Luis de Csera y López-González.  
 69.—D. Pedro Hernández del Castillo.  
 70.—D. Ramón Parrilla Heredia.  
 71.—D. Ignacio Summers e Isern.  
 72.—D. Joaquín Hernández-Ros Codorniu.  
 73.—D. Jesús Gabriel García.  
 74.—D. Luis de Prada Gutiérrez.  
 75.—D. José Luis Estrada Segariva.  
 76.—D. Juan Rumeu y de Armas.  
 77.—D. Juan Tirado Figueroa.  
 78.—D. Carlos Castillo García-Negrete.  
 79.—D. Emilio de la Vara Ortiz.  
 80.—D. Carlos Negrete y García.  
 81.—D. José Díaz Buisen.  
 82.—D. Manuel Travado y Carrasa.  
 83.—D. Juan Sánchez-Cortés y Dávila.  
 84.—D. José Farré y Calzadilla.  
 85.—D. Alfredo Marquerie y Mompín.  
 86.—D. José Álvarez del Manzano y García.  
 87.—D. Emilio Lanzarol Aznar.  
 88.—D. José Sánchez del Valle.  
 89.—D. Antonio Hoyuela del Campo.  
 90.—D. Gonzalo Mexía y Carrillo.  
 91.—D. Enrique Yturriaga y Aravaca.  
 92.—D. Fernando González Levin.  
 93.—D. Enrique Fúster Glemarres.  
 94.—D. Miguel Carmona Sobrino.  
 95.—D. José Rodríguez Pérez.  
 96.—D. Eugenio Vegas Latapie.  
 97.—D. Nicolás Vicario Calvo.  
 98.—D. Luis Ugarte y Ramírez.  
 99.—D. José María Sotter Díaz Guiparro.  
 100.—D. José María Pérez Sánchez.  
 101.—D. José Tomás Angós Graner.  
 102.—D. Mariano García Bravo.  
 103.—D. José Fraz Benedi.  
 104.—D. Carlos Fernández-Castañeda y Cánovas.  
 105.—D. Alfonso Algara y Sáiz.  
 106.—D. José Rico Godoy.  
 107.—D. José María González Serrano.  
 108.—D. Esteban Eloy Pérez.  
 109.—D. José Mendoza Esteban.  
 110.—D. Emilio Lorenzo y Díez.  
 111.—D. José Ignacio Poch y Gutiérrez de Caviedes.  
 112.—D. Daniel Euzza Sáez.  
 113.—D. Agustín Bernardino Puentes Veloso.  
 114.—D. Urbano Diéguez Ygea.  
 115.—D. Eduardo Solís y Díaz.  
 116.—D. Vicente Jorge y Ochoa.  
 117.—D. José Capa y Herrán.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados

Los ejercicios de oposición darán comienzo el día 27 del actual, a las diez y seis (cuatro de la tarde), en el Tribunal Contencioso-administrativo provincial (Palacio de Justicia); citándose en primer llamamiento para ese día a los opositores números 1

al 50 inclusive de la anterior relación.

Madrid, 18 de Febrero de 1929.—El Vocal Secretario, José Basles Ansart. V.º B.º: El Presidente del Tribunal, C. de Santamaría de Paredes.

### DELEGACION DEL GOBIERNO DE S. M. EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

#### AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

#### Número 134.

I.—Peticionario: D. Francisco Celaya y Sagarduy, vecino de San Miguel de Basauri (Bilbao).

II.—Clase de industria: Fábrica de aserran maderas y almacenes.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 40.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Alcalá, 16, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 19 de Febrero de 1929.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga), D. Alberto Navas Palanca, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de pesetas 8.500:

El Ayuntamiento de Competa abonará mensualmente 16,28 pesetas.

El ídem de Solares ídem íd. 0,05.

El ídem de Frigiliana ídem íd. 25,75.

El ídem de Algarrobo ídem íd. 5,15.

El ídem de Alhaurín el Grande ídem ídem 3,52.

El ídem de Arenas ídem íd. 2,37.

El ídem de Vélez-Málaga ídem ídem 123,97 pesetas.

El Ayuntamiento de Vélez-Málaga recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido, y abonará íntegramente a la interesada su pensión mensual.

Madrid, 19 de Febrero de 1929.—El Director general, E. Vellando.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Se halla vacante, en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, la Cátedra de "Fisiología general y especial descriptiva", denominada en el plan de estudios anterior "Fisiología humana", que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado la Cátedra de "Fisiología humana" o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

El orden de preferencia de los aspirantes será el establecido por el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 14 de Febrero de 1929.—El Director general, González Oliveiros.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de sirviente en esa Escuela, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 2 de Junio de 1924 (GACETA del 3).

Esta Dirección general se ha servido disponer que la referida plaza se provea mediante concurso-examen, con sujeción a las reglas siguientes:

Las aspirantes dirigirán sus solicitudes a ese Centro en un plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, acreditando las condiciones que a continuación se expresan:

a) Edad mínima de veintitrés años y máxima de cuarenta, con certificación expedida por los encargados del Registro civil, legalizada, si no procediera del territorio de la Audiencia.

b) Plenitud de su capacidad física, justificada facultativamente.

c) Conducta moral intachable, tanto en la vida social como en la doméstica, justificada debidamente por

certificados expedidos por las Autoridades locales.

d) Saber leer y escribir y las cuatro reglas de Aritmética.

Al efecto indicado, procederá V. I. a dar cumplimiento a lo que preceptúa el número quinto del mencionado Real decreto, sometiéndolo a las concursantes a la prueba señalada en el apartado d) del número cuarto del Real decreto de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1929.—El Director general, Oliveros.

Señor Delegado regio de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

#### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso entre Profesores de ascenso (hoy Profesores auxiliares) una plaza de Profesor de término con destino a la enseñanza de Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte, vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Algeciras y Santiago, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso entre Profesores de ascenso, solamente podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares de las Escuelas de Artes y Oficios que a la fecha de la publicación del Real decreto de 27 de Julio de 1920 tuvieren la categoría de Profesores de ascenso, cuenten con cuatro años por lo menos de antigüedad en el cargo y durante ellos hayan prestado servicios efectivos en el grupo de asignaturas a que la vacante pertenece, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Real decreto de 27 de Julio de 1920 y artículo único del de 26 de Marzo del mismo año, que modificó el párrafo sexto del artículo 23 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios, con expresión de las plazas por orden de preferencia.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior, se amplía en quince más para los Profesores auxiliares de las Islas Canarias que deseen acudir al concurso.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en las Escuelas de Artes y Oficios; lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Febrero de 1929.—El Director general, Infantas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso entre Profesores de ascenso (hoy Profesores auxiliares) una plaza de Profesor de término con destino a la enseñanza de Dibujo lineal, vacante en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Algeciras y Zaragoza, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso entre Profesores de ascenso, solamente podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares de las Escuelas de Artes y Oficios que a la fecha de la publicación del Real decreto de 27 de Julio de 1920 tuvieren la categoría de Profesores de ascenso, cuenten con cuatro años por lo menos de antigüedad en el cargo y durante ellos hayan prestado servicios efectivos en el grupo de asignaturas a que la vacante pertenece, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Real decreto de 27 de Julio de 1920 y artículo único del de 26 de Marzo del mismo año, que modificó el párrafo sexto del artículo 23 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios, con expresión de las plazas por orden de preferencia.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior, se amplía en quince más para los Profesores auxiliares de las Islas Canarias que deseen acudir al concurso.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en las Escuelas de Artes y Oficios; lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Febrero de 1929.—El Director general, Infantas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso entre Profesores de ascenso (hoy Profesores auxiliares) una plaza de Profesor de término con destino a la enseñanza de Modelado y Vaciado, vacante en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Almería, Cádiz y Santiago, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso entre Profesores de ascenso, solamente podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares de

las Escuelas de Artes y Oficios que a la fecha de la publicación del Real decreto de 27 de Julio de 1920 tuvieren la categoría de Profesores de ascenso, cuenten con cuatro años por lo menos de antigüedad en el cargo y durante ellos hayan prestado servicios efectivos en el grupo de asignaturas a que la vacante pertenece, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Real decreto de 27 de Julio de 1920 y artículo único del de 26 de Marzo del mismo año, que modificó el párrafo sexto del artículo 23 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios, con expresión de las plazas por orden de preferencia.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior, se amplía en quince más para los Profesores auxiliares de las Islas Canarias que deseen acudir al concurso.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en las Escuelas de Artes y Oficios; lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Febrero de 1929.—El Director general, Infantas.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

##### AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente en competencia de D. José Regino Murúa y D. Esteban Bachs Esparraguera para aprovechar aguas de los ríos Sella y Ponga, en la provincia de Oviedo; y

Visto el dictamen emitido por el Consejo de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con dicho dictamen, ha tenido a bien disponer se otorgue a D. Esteban Bachs Esparraguera la concesión para aprovechar en usos industriales las aguas de los ríos Sella y Ponga, en esa provincia, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 3.823 litros por segundo de tiempo en el río Sella y 2.741 litros por igual unidad de tiempo en el río Ponga. Deberán devolverse a dichos ríos las aguas en igual cantidad y en el mismo estado de pureza que tenían en los puntos de toma y sin alterar el régimen de ambos ríos, en los que no se permitirá embalses con destino a estos aprovechamientos. La Administración se reserva

va el derecho de obligar al concesionario en cualquier momento a la construcción de módulos que limiten los caudales derivados a los concedidos y que deben ejecutarse a costa de dicho concesionario, quien presentará los correspondientes proyectos previamente a la aprobación de la División Hidráulica encargada de la inspección de las obras.

2.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar desde la coronación de la presa hasta el desagüe de la casa de máquinas es en el río Sella, de 40 metros y 30 centímetros, y en el río Ponga, 79 metros y 20 centímetros.

3.ª En el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID, el concesionario presentará a la aprobación de la División Hidráulica encargada de la inspección de las obras un proyecto modificado y completando el suscrito por D. Esteban Bachs Esparraguera en 25 de Junio de 1928, conforme a las prescripciones siguientes:

a) Se harán en el proyecto las modificaciones del trazado que sean precisas para reducir la importancia y cuantía de los túneles y de las obras de fábrica para salvar los cauces.

b) Se proyectarán las obras de fábrica con detalle y las dimensiones necesarias para resistir los esfuerzos a que han de estar sometidas, y dichas dimensiones se justificarán en la Memoria para los correspondientes cálculos. No se proyectarán aliviaderos sobre los arcos de las obras de fábrica.

c) Se proyectarán y justificarán las nuevas secciones que deben tener los canales para conducir los caudales de agua que por esta concesión se otorgan.

d) Se proyectarán con detalle las presas módulos, describiendo su funcionamiento y justificando sus dimensiones por los correspondientes cálculos.

e) Se incluirá en el proyecto el pliego de condiciones facultativas en el que se fijan las de los materiales, fábricas y ejecución de éstas.

f) Se completará el presupuesto con las cubriciones y cuadros de precios, los cuales se justificarán en la Memoria, comparándolos con los que han resultado en la comarca o en otras próximas, en otras obras análogas a ésta. El presupuesto de obras en te-

rrenó de dominio público se completará con el de los que se proyecten para paso de cauces que tengan esa condición.

4.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que al peticionario se le notifique la aprobación del proyecto a que se refiere la condición 3.ª, al cual deberán ajustarse, y quedarán terminadas en el plazo de tres años, a partir de la misma fecha.

5.ª Las obras se replantearán e inspeccionarán por la Jefatura de la División hidráulica del Miño o el organismo que le sustituya en sus funciones, si así lo acuerda la Superioridad, siendo de cuenta del concesionario los gastos que en el replanteo e inspección se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes o a las que se dicten sobre la materia. El concesionario dará conocimiento a la Jefatura inspectora del comienzo y fin de las obras, y una vez terminadas, se procederá a su reconocimiento y recepción, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ellas los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de que el acta esté aprobada por la Dirección general de Obras públicas. También se hará constar en el acta los desniveles entre las coronaciones de las presas y los puntos fijos de referencia en el terreno, con arreglo a los que resulten determinados en el acto del reconocimiento.

6.ª Esta concesión se hace por un plazo de setenta y cinco años, a partir de la fecha en que se autorice la explotación parcial o total, pasado el cual revertirá al Estado libre de carga, conforme a lo preceptado en el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, al cual queda sujeta, así como a los de 14 de Junio y 7 de Julio de 1921.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras y se declara la utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa, no sólo de los terrenos que han de ocuparse con las obras, incluso los de la casa de máquinas, sino con los remansos de las presas y la de los aprovechamientos industriales a que afecte, previos los

trámites que en relación con éstos fija el artículo 193 de la ley de Aguas. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente, una vez publicada esta concesión.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que estime necesarios para la conservación de las carreteras en la forma que crea conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

9.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y una vez cumplida la tercera; si el presupuesto en terrenos de dominio público resulta aumentado, se aumentará el depósito proporcionalmente, devolviéndose al concesionario después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

10. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes legítimas.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria Nacional, Contrato y Accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. Podrá caducarse esta concesión con pérdida de la fianza por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad, según los trámites señalados en la ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor, Gobernador civil de Oviedo.

(Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.